



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0418/22

Referencia: Expedientes números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz) ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00029, objeto de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional analizados, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021). La parte dispositiva de la referida decisión establece—textualmente—lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores DIEGO TOIWS SOUSA HERNANDEZ, JANNIO SOUSA HERNANDEZ, RAUL SOUSA HERNANDEZ, GARY RAFAEL SOUSA SILVA, ERIC RAFAEL SOUSA SILVA, GENOVEVA DEL PILAR RAMIREZ SOUSA, PRIAMO JOSE IUMIREZ SOUSA, AMADEO SOUSA DE PAZ, LUIS ADOLFO RAMIREZ SOUSA y ELIZABETH MEECEDES MARIA RAMIREZ SOUSA DE GERMOSÉN, en fecha 13 de noviembre del año 2019 en contra de AES ANDRES DR, S.A., con intervención forzosa del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00029, del primero (1er) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, DIEGO TOMAS SOUSA HERNANDEZ, JANNIO SOUSA HERNANDEZ, RAUL SOUSA HERNANDEZ, GARY RAFAEL SOUSA SILVA, ERIC RAFAEL SOUSA SILVA, GENOVEVA DEL PILAR RAMIREZ SOUSA, PRIAMO JOSE IUMIREZ SOUSA, AMADEO SOUSA DE PAZ, LUIS ADOLFO RAMIREZ SOUSA y ELIZABETH MEECEDES MARIA RAMIREZ SOUSA DE GERMOSEN, a la parte accionada AES ANDRES DR, S. A. y el interviniente forzoso MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, así como a la Procuraduría General Administrativa

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al abogado de los recurrentes Diego Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Genoveva Del Pilar Ramírez Sousa, Príamo José Ramírez Sousa, Amadeo Sousa De Paz, Luis Adolfo Ramírez Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa De Germosén y Luis Manuel Sousa Tejeda, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2021), mediante el Acto núm. 832/2021, instrumentado por el ministerial Maher Acosta Gil, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el caso de los recurrentes, Hanley Rafael Sousa Silva, Rosario Evangelina Frías Sousa y Miguel Edmundo Frías Sousa, no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada; sin embargo, los mismos están siendo representados por el abogado de Diego Tomás Sousa Hernández y comparte en el citado recurso de revisión.

Por otro lado, los recurrentes, María Viviana Sousa Castillo, Kirsis Judith Sousa Castillo y Luis Adolfo Sousa Castillo fueron notificados de la sentencia impugnada, en manos de su abogado, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 708/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo

Los señores Diego Tomás Sousa Hernández y comparte, interpusieron su recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual, a su vez, fue remitido a este Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Energía y Minas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el treinta (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 94/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; siendo depositado el correspondiente escrito de defensa, el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el expediente no existe constancia de la notificación de este recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, AES Andrés DR S.A., ni a la Procuraduría General Administrativa; no obstante, las referidas entidades depositaron los correspondientes escritos de defensa, el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) y cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), respectivamente.

Por otro lado, el recurso de revisión constitucional incoado por los señores María Viviana Sousa Castillo, Kirsis Judith Sousa Castillo y Luis Adolfo Sousa Castillo fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y remitido a este Tribunal Constitucional, el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Este recurso fue notificado a: (a) AES Andrés DR S.A., (b) el Ministerio de Energía y Minas, y (c) el abogado de los recurrentes Diego Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Genoveva Del Pilar Ramírez Sousa, Príamo José Ramírez Sousa, Amadeo Sousa De Paz, Luis Adolfo Ramírez Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa De Germosén y Luis Manuel Sousa Tejeda, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 95/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional.

Asimismo, el referido recurso incoado por María Adolfo Viviana Sousa Castillo y compartes fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), a través del Acto núm. 97/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

No obstante, las citadas notificaciones, respecto a este recurso de revisión, solo AES Andrés DR S.A. y el Ministerio de Energía y Minas depositaron los correspondientes escritos de defensa.

Mediante sus respectivos recursos de revisión constitucional, los recurrentes procuran, *grosso modo*, la revocación de la sentencia impugnada, la restauración de su derecho fundamental a la propiedad—alegadamente—conculcado por AES Andrés DR S.A. y la salida de la referida empresa de los terrenos en litis. Asimismo, la parte recurrente propone—de manera alternativa— que dicha restauración se efectúe a través de una compensación económica.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la inadmisibilidad de la acción de amparo, básicamente, en los siguientes motivos:

2. Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. *Al analizar la presente acción constitucional de amparo, ha observado este colegiado que, los señores DIEGO TOMAS SOUSA HERNÁNDEZ, JANNIO SOUSA HERNÁNDEZ, RAÚL SOUSA HERNÁNDEZ, GARY RAFAEL SOUSA SILVA, ERIC RAFAEL SOUSA PODER JUDICIAL SILVA, GENOVEVA DEL PILAR RAMÍREZ SOUSA, PRIAMO JOSÉ RAMÍREZ SOUSA, AMADEO SOUSA DE PAZ, LUIS ADOLFO RAMÍREZ SOUSA y ELIZABETH MERCEDES MARÍA RAMÍREZ SOUSA DE GERMOSEN, procuran que se declare vulnerado el derecho de propiedad, ordenando la suspensión de los trabajos en las parcelas 338 (antigua 440-B), 337-C-1-C-5-4 y 445 D. C. Nos 32 (antigua 17/3), 32 y 17/3, respectivamente, amparadas bajo los certificados de títulos Nos. 84-4270, 84-2297 y 88-317.*

11. *Se encuentra depositada en el expediente, una instancia recibida en fecha 05 de septiembre del año 2019, por el Tribunal Superior Administrativo, contentiva de: Solicitud de fijación de audiencia conforme a los artículos 3 y 5 de la Ley 344, 60 numeral I y 127 de la Ley 108/05 y de la Ley 13/07 para Justiprecio de Bienes ocupados por el estado en violación del artículo 51 de la Constitución y de las Leyes 344 y 700 que establece el procedimiento de expropiación, mediante la cual solicita al tribunal que se declare vulnerado el derecho de propiedad de la accionante con la construcción de la Autopista del Este, en las parcelas 29,412.57 metros cuadrados en las parcelas 337 c 1 c 5 15 a, 445 DC 17 3, 337 c 1 5 DC 32 y 338-b, DC 32, antiguo Distrito Nacional y justipreciar en la suma de RD\$131,219,960.00 (...)*

12. *Igualmente se encuentra depositada en el expediente, una certificación de fecha 03 de diciembre del año 2020, en la cual la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo certificó: Que la presente es copia fiel y conforme al original, que reposa en el expediente No. 030-2019-ETSA-01904, Solicitud No. 030-2019-0-00027, contentivo de un justiprecio, interpuesta por los sucesores de Juan de Paz, sucesores de María Caridad de Paz Pérez y el señor Luis Adolfo Sousa de Paz, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

13. En ese sentido y conforme a los documentos anteriores mencionados, este tribunal ha podido verificar que, los accionantes mediante la presente acción constitucional de amparo, procuran que este tribunal declare vulnerado el derecho de propiedad y que se ordene la suspensión de los trabajos en las parcelas 338 (antigua 440-B), 337-C-1-C-5-4 y 445 DC Nos. 32 (antigua 17/3), 32 y 17/3, respectivamente; sin embargo, lo requerido por la parte accionante ha sido objeto de reclamación anterior ante este mismo Tribunal Superior Administrativo, mediante una demanda en justiprecio.

14. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/371/18, de fecha 10 de octubre del año 2018, estableció: i. Sin embargo, en el presente caso, el juez de amparo no debió declarar inadmisibles las acciones fundamentadas en que existía otra vía eficaz, sino en la notoria improcedencia, en razón de que la parte accionada—al momento de apoderar amparo—ya había depositado un recurso contencioso administrativo, mediante el cual se pretendía obtener el mismo resultado buscado con la acción de amparo; es decir, dejar sin efectos la Resolución núm. 11/2017, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Consejo del Poder Judicial, en virtud de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se ordena la destitución de la accionante en amparo y ahora recurrente.

15. En esas atenciones, el tribunal debe verificar la procedencia en amparo de la cuestión planteada, en razón de que, la parte accionante al momento de interponer la presente Acción Constitucional de Amparo, ya habían apoderado al Tribunal Superior Administrativo de una demanda en justiprecio, según se evidencia de la certificación anteriormente citada, mediante la cual pretenden el mismo resultado buscado con la acción constitucional de amparo. En este sentido, al encontrarse apoderada la jurisdicción ordinaria, resulta que la acción deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, según lo expresa el artículo 70.3, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Diego Tomás Sousa Hernández y compartes, en las conclusiones formales de su recurso de revisión solicitan –textualmente– lo siguiente:

PRIMERO, que sea acogido el presente Recurso de Revisión de la Sentencia 03-2021-SS-00029 por haber sido presentado conforme a la norma y ser justo en derecho.

*SEGUNDO, que el tribunal ACOGER (Sic), el presente Recurso de Revisión dejando sin efecto la Sentencia 03-2021-SS-00029 por los motivos indicados, declarando **VULNERADO EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS RECURRENTES.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARRAFO: En cuanto al Ministerio de Energía y Minas, habiéndose ejecutado la violación a la propiedad en virtud de su Resolución, renunciamos a las conclusiones de la Intervención Forzosa.

TERCERO, que por su propio imperio se sirva conocer el caso y fallar restaurando el derecho fundamental a la propiedad conculcada por AES Andrés DR, S. A., ocupante ilegal de la propiedad de los Recurrentes ordenando su salida de la misma.

Párrafo: que, por tratarse de un hecho consumado — por la tardanza del tribunal a quo, cuya reversión puede originar trastornos al servicio de suministro de combustibles la restauración del derecho fundamental de propiedad conculcado, la compensación pueda ser — opcionalmente — económica en la forma que entienda eficaz el tribunal en su facultad de proteger, aun de oficio el derecho de propiedad y de hacer eficaz la justicia.

CUARTO, que a los fines de garantizar la eficacia de la sentencia a intervenir, el tribunal tenga a bien fijar un astreinte de RD\$ 300,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

QUINTO, que en virtud de la materia se compensen las costas.

4.1. Los referidos recurrentes fundamentan sus pretensiones, básicamente, en los siguientes medios y argumentos:

POR CUANTO el tribunal a quo no sólo utiliza mal el precedente constitucional, sino que obvia considerar que el Amparo, por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza, es independiente de cualquier otro proceso, sobre todo porque, a) el Justiprecio tiene un objeto y sujetos distintos y b) la misma Demanda en Justiprecio por su naturaleza aclara que el Estado no es dueño y menos, AES Andrés DR. S. A. y c) que hasta tanto no se produzca el pago, los propietarios cuyos derechos han sido vulnerados por AES Andrés DR. S. A., son los Recurrentes en revisión.

Artículo 71,- Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

El objeto es otro

POR CUANDO el objeto de la Demanda en Justiprecio por una vía de hecho expropiatoria irregular es el pago, a cargo del Estado.

POR CUANTO el objeto del Amparo es la protección de los derechos fundamentales, de actos o de amenazas, reestableciendo en el primer caso la plenitud del derecho.

POR CUANTO para justificar su decisión el tribunal cita – fuera de contexto – el párrafo i, de la TC 371-18;(…)

POR CUANTO la sentencia indicada decide sobre un Recurso de Revisión declarado inadmisibles porque se procuraba la suspensión de una disposición y el pago de salario – para lo que existen otras vías – muy distinto al que nos ocupa, que procura la restauración de fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO la indicada Acción de Amparo no versaba — como este - sobre ningún derecho fundamental, motivo que igualmente pudo haber generado otro motivo de improcedencia.

1. En este caso no existe un Acto Administrativo, sino una vía de hecho a cargo del Ministerio de Obras Públicas y, la Acción de Amparo no es en contra de ese Ministerio.

2. La Demanda en Justiprecio, Expropiación y Pago es en contra del Ministerio de Obras Públicas por una violación continua desde el 2000, distinta de la violación de propiedad con que amenazaba AES Andrés DR. S. A., a finales de noviembre del 2020, veinte años después.

3. Los sujetos puestos en causa son distintos en los dos expedientes, a diferencia de la TC 0371-18 y, sobre todo, la pretensión; en el primer caso se procura el pago, en el segundo, siendo que hasta que no se produzca el pago los propietarios son los Recurrentes, se procura protección ante la amenaza a la propiedad proveniente de un particular.

POR CUANTO EL Tribunal Constitucional ha establecido que: Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...) ¹

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO este criterio que hace religión de la Alta Corte, reiterado recientemente en la TC-0084-19 (...)

POR CUANTO, como se advierte la Acción de Amparo intentada por los Recurrentes, 1) Versaba sobre un derecho fundamental, 2) especifica que se trata del Derecho de Propiedad, 3) No hay legalidad ordinaria puesto que no se interpuso ninguna actuación en contra del particular que se introdujo, trabajo y dejó obras en la propiedad, 4) el asunto de AES Andrés DR. S.A., no se encuentra en la jurisdicción ordinaria, 5) La Jurisdicción Ordinaria no ha resuelto nada en relación con AES Andrés DR, S. A., y los Recurrentes y, desde luego no se trata de la ejecución de ninguna sentencia, por lo que la NOTORIA IMPROCEDENCIA debe ser desestimada.

POR CUANTO la Acción de Amparo se presentó como un Amparo Preventivo de Extrema Urgencia para evitar la ocupación de la propiedad a cargo de AES Andrés DR S. A., es obvio que no había en dicha Acción pretensión de pago en contra del Ministerio de Obras Públicas, ni siquiera en contra de AES Andrés DR S. A., sino exclusivamente evitar el peligro de una nueva ocupación ilegal esta vez a cargo de un particular.

POR CUANTO, habiendo la Presidencia del tribunal desestimado la Extrema Urgencia — que hoy vemos era real puesto que ocuparon la propiedad y la están usando -, se produce la necesidad de RESTAURAR el derecho vulnerado, puesto que la propiedad sigue estando registrada a nombre de los Recurrentes y, ni aún en este caso se solicita pago de la misma AES Andrés DR. S. A., porque esa no es la naturaleza del AMPARO, en consecuencia, se trata de dos procesos con actores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferentes y pretensiones distintas, por lo que el tribunal aplicó INCORRECTAMENTE la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.

4.2. Por su parte, los recurrentes María Viviana Sousa Castillo y compartes, en sus conclusiones formales solicitan lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Constitucional de Revisión interpuesto por los señores MARIA ADOLFO VIVIANA SOUSA CASTLLO, KIRSIS JUDITH SOUSA CASTLLO, y LUIS ADOLFO VIVIANA SOUSA CASTLLO, sucesores del Sr. Luis Adolfo Sousa de Paz, por haber sido hecha conforme a la Ley.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, este tribunal tenga a bien ACOGER, el presente Recurso de Revisión dejando sin efecto la Sentencia 03-2021-SSen-00029, por los motivos indicados.

TERCERO: Que por su propio imperio se sirva conocer el caso y fallar restaurando el derecho fundamental a la propiedad conculcada por AES Andrés DR, S. A., ocupante ilegal de la propiedad de los Recurrentes ordenando su salida de la misma. o Que, por tratarse de un hecho consumado — por la tardanza del tribunal -, cuya reversión puede originar trastornos al servicio de suministro de combustibles la restauración del derecho fundamental de propiedad conculcado, la compensación pueda ser — opcionalmente — económica en la forma que entienda eficaz el tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que, a los fines de garantizar la eficacia de la sentencia a intervenir, el tribunal tenga a bien fijar un astreinte de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 500,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, a favor de los recurrentes

QUINTO: Que en virtud de la materia se compensen las costas.

4.3. Las indicadas pretensiones se fundamentan, básicamente, en los motivos siguientes:

En el presente caso, el juez de amparo no debió declarar la acción fundamentado en que existía otra vía eficaz, sino en la notoria improcedencia, en razón de que la parte accionada —al momento de apoderar al juez de amparo- ya había depositado un recurso contencioso administrativo, mediante el cual se pretendía obtener el mismo resultado buscado con la acción de amparo; es decir, dejar sin efectos la Resolución núm. 11/2017, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Consejo del Poder Judicial, en virtud de la cual se ordena la destitución de la accionante en amparo y ahora recurrente.

POR CUANTO: A que el motivo de la notoria improcedencia conforme indica el tribunal, se debe al hecho de que los Accionantes depositaron una Demanda en Justiprecio por una vía de hecho, en contra del Ministerio de Obras Públicas en fecha Cinco (5) del mes de septiembre del año 2019: (...)

POR CUANTO: A que el objeto de una propiedad es su uso y percibir sus frutos y, la ocupación ilegal de AES Andrés DR, S. A., de la misma impide el uso y el usufructo de la misma puesto que para sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operaciones millonarias ha cavado zanjas y colocando tubos que conducen un combustible altamente inflamable, sin pagar por el uso de la propiedad.

POR CUANTO: A que mediante Resolución Núm. 38-2018, del Consejo de Regidores del 25 de octubre del 2018, carente de toda motivación, en violación del derecho de propiedad, el ayuntamiento de Boca Chica autorizó Uso de Suelos y Aprobó planos a la sociedad comercial AES ANDRES DR S.A, sociedad comercial que ha penetrado a los terrenos de los Accionantes, desmontado en ellos un área de unos 13,000 metros cuadrados, cavando zanjas, extrayendo material y que se apresta a colocar tubos del Gasoducto del Este, en una propiedad privada, titulada, sin autorización de los propietarios a partir de la autorización del A Municipal de Boca Chica.

POR CUANTO: A que se ha violado la Constitución de la República en su artículo 69, sobre el debido proceso de ley: (...)

(...) POR CUANTO: A que el Tribunal a-quo no valoro los documentos depositó (Sic) dentro de los plazos establecido por ante dicho tribunal mediante inventarios, además de que no lo valoró no lo menciona en su totalidad, en virtud de que hay una certificación donde consta que el Banco le pago dicho cheque (Sic).

POR CUANTO: A que el juez a-quo no mencionada todas las pruebas lo que no la pondera, lo que tenemos aquí también es una falta objetiva de ponderación de las pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) POR CUANTO: A que el tribunal a-quo no sólo utiliza mal el precedente constitucional, sino que obvia considerar que el Amparo, por su naturaleza, es independiente de cualquier otro proceso, sobre todo porque: a) el Justiprecio tiene un objeto y sujetos distintos y b) la misma Demanda en Justiprecio por su naturaleza aclara que el Estado no es dueño y menos, AES Andrés DR S.A. y c) que hasta tanto no se produzca el pago, los propietarios cuyos derechos han sido vulnerados por AES Andrés DR. S. A., son los Recurrentes en revisión.

5. Hechos y argumentos de AES Andrés DR., S.A., parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, AES Andrés DR., S.A. en su escrito de defensa depositado, el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), respondiendo el recurso de revisión incoado por Diego Tomás Sousa Hernández y compartes, solicita lo siguiente:

I. De manera principal y alternativa:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE, sin examen al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el 30 de marzo de 2021 contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 1 de febrero de 2021, por violación al principio de inmutabilidad del proceso.

SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE, sin examen al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata, por falta de calidad de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declarar INADMISIBLE, sin examen al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata, por violación al artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11.

CUARTO: Declarar INADMISIBLE, sin examen al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata, por carecer de objeto en razón de que: i) se persigue la suspensión de unos trabajos finalizados en los inmuebles objeto de reclamación; y ii) se persigue que sea ordenada la salida de unos equipos de construcción que ya no se encuentran en los inmuebles de los que supuestamente son propietarios los reclamantes.

II. De manera subsidiaria y solo para el improbable caso de que no sea acogida una cualquiera de las conclusiones que anteceden:

PRIMERO: Rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto en fecha 30 de marzo de 2021 contra la sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con fecha 1 de febrero de 2021, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, sobre todo, porque en el caso de que se trata, no existió ni existe violación al derecho fundamental de propiedad alegado por los recurrentes y, sobre todo, porque, tal como fue comprobado y declarado por los jueces de amparo, los reclamantes entablaron una demanda en pago de justiprecio por supuesta expropiación de los inmuebles por vía de hecho, para la construcción en el año 2000, de la Autopista del Este, razón por la cual, pretende ahora reivindicar la propiedad la propiedad por la vía de la acción de amparo, resulta notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 (numeral 6) de la Ley No. 137-11.

Las indicadas pretensiones se fundamentan, básicamente, en los motivos siguientes:

a) Inadmisibilidad del recurso por violación al principio de inmutabilidad del proceso

13. (...) al realizar un examen ocular sobre la acción de amparo y ahora al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, podrán constatar de que en este última figuran partes (Hanley Rafael Sousa Silva, Rosario Evangelina FRÍAS SOUSA y Miguel Edmundo FRÍAS SOUSA), instanciados como si se tratasen de reclamantes originales en la acción de amparo que inició este conflicto. Esto constituye una grosera violación al principio de inmutabilidad del proceso.

b) Inadmisibilidad por falta de calidad de los recurrentes.

17. Sin embargo, un simple examen del expediente de que se trata, revela que, a tenor de las pruebas producidas por los recurrentes, DIEGO TOMÁS SOUSA HERNÁNDEZ y dicen ser propietarios (sin probarlo) de los inmuebles antes descritos, con base en simples fotocopias de certificados de títulos (en simples constancias anotadas no deslindadas) sin valor probatorio alguno, en los cuales tampoco figura (en las copias) los nombres de esos reclamantes como titulares de derechos de propiedad sobre los inmuebles antes descritos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Los recurrentes no han acreditado acorde con la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, de 23 de marzo de 2005, estar investidos con la certeza del derecho de propiedad sobre los inmuebles antes descritos, tomando en consideración que ninguno de los recurrentes ha podido exhibir el certificado de título regular que acredite su titularidad sobre ellos, como lo dispone el artículo 91 de la Ley No. 108-05.

c) Inadmisibilidad por violación al artículo 70.1 de la Ley No. 137-11.

26. El Tribunal Superior Administrativo fue apoderado desde el 14 de octubre de 2019, de una solicitud de adopción medida cautelar anticipada elevada por parte de los mismos recurrentes, contra AES ANDRÉS DR., S. A., y el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA; lo que demuestra que los propios reclamantes optaron por la vía ordinaria para tutelar sus pretensiones judiciales.

27. También, el Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderado de una demanda en solicitud de justiprecio por expropiación de terrenos mediante vía de hecho, contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y su entonces ministro, señor Gonzalo CASTILLO. (...)

28. Ha dicho el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0144/19 de 30 de mayo de 2019, que El amparo resulta improcedente en casos donde la vía ordinaria está apoderada y se procure de forma paralela conocer situaciones propias de la legalidad ordinaria, y peor aún, causar un caos dentro del ordenamiento, como consecuencia de una eventual contradicción de sentencia, por lo que Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

d) En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

32. Los trabajos de AES ANDRÉS DR., S. A., para la construcción del pro denominado GASODUCTO DEL ESTE fueron realizados dentro espacio denominado derecho de vía regulado por la Ley No. 684 de 23 de febrero de 1938 y la Ley No 684 de 31 de marzo de 1965, el cual es considerado como parte del dominio público. El trazado del gasoducto es instrumentado por el ESTADO DOMINICANO, según lo atestado por los diversos permisos, licencias y certificaciones otorgados a la exponente, que anexan al presente escrito. De igual modo conviene acotar que acorde con el artículo 106 de la Ley No. 108-05, sobre Registro de Inmobiliario, los inmuebles consagrados como dominio público no requieren Certificado de Título y corresponde al Estado su tutela, administración, conservación y protección. Es precisamente en esa franja lateral de las carreteras, denominada como derecho de vía en la cual la ley permite el trazado y construcción de “tuberías de cualquier clase.

34. El GASODUCTO DEL ESTE es una obra que ya fue terminada e inaugurada y está impactando de manera positiva en la República Dominicana, cuidando y preservando el medio ambiente, fomentando la economía local con la creación de nuevos empleos para gran parte de la zona; constituyendo otro logro estratégico en el desarrollo del mercado del gas natural, complementando las opciones existentes para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abastecer a las generadoras de electricidad situadas en la zona Este del país, que han cambiado la matriz de generación millones de dólares al año.”

Por otro lado, en lo que respecta al recurso de revisión incoado por Mariana Viviana Sousa Castillo y compartes, el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), la recurrida AES Andrés DR S.A. depositó un escrito de defensa en el que solicita –formalmente– lo siguiente:

Primero: Declarar la INEXISTENCIA o alternativamente la nulidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el 30 de marzo de 2021 por María Viviana SOUSA CASTILLO, Kirsis Judith SOUSA CASTILLO y Luis Adolfo SOUSA CASTILLO, en sus calidades de supuestos “sucesores del señor Luis Adolfo SOUSA DE PAZ”, contra la sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con fecha 1 de febrero de 2021. Y,

Segundo: Por las razones expuestas, declarar el proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 (numeral 6) de la Ley núm. 137-11.

5.1. Los pedimentos *ut supra* descritos, se fundamentan, esencialmente, en lo siguiente:

3. (...) el 19 de febrero de 2020, de forma insólita, fue depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, una instancia contentiva de una intervención voluntaria a nombre de una persona fallecida, el finado Luis Adolfo SOUSA DE PAZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Posteriormente, el 3 de diciembre de 2020, los recurrentes, María Viviana SOUSA CASTILLO, Kirsis Judith SOUSA CASTILLO y Luis Adolfo SOUSA CASTILLO, en sus calidades de supuestos sucesores del interviniente voluntario, el finado Luis Adolfo SOUSA DE PAZ, violando la ley procesal pretendieron de manera errática, a través de una instancia dizque regularizar la referida intervención voluntaria hecha de una persona muerta a través de su abogado (...)

5. Esa supuesta regularización intentada por María Viviana SOUSA CASTILLO, Kirsis Judith SOUSA CASTILLO y Luis Adolfo SOUSA CASTILLO, aparte de nula es inexistente, toda vez que no se trata de una simple corrección de error material, que es lo que han querido pretender los recurrentes desde su aparición furtiva en el proceso. Realmente estamos frente a una acción lanzada por una persona fallecida, que no puede ser subsanada porque es NULA, de nulidad absoluta.

6. Sobre las acciones judiciales incoadas por una persona fallecida, ese Tribunal Constitucional ha establecido que:

f) En el derecho común los actos realizados a nombre de una persona fallecida se consideran nulos, cuando el fallecimiento se produce antes de que el expediente se encuentre en estado de recibir fallo. Así lo establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 344 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y, además, porque no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional. En efecto, la inviabilidad de una acción incoada a requerimiento de una persona fallecida es independiente de la materia de que se trate: carece de relevancia que se trate de un asunto de orden público o de orden privado.

h) En el presente caso, el fallecimiento del recurrente se produjo, no sólo antes de que el expediente estuviera en estado de recibir fallo, sino, inclusive previo al inicio del procedimiento. De manera que el abogado actuante incurrió, deliberadamente o no, en una grave irregularidad con consecuencias negativas para la administración de la justicia constitucional.

i) En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la violación procesal en que incurrió el Licenciado José Rafael Ortiz es gravísima y, en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave. Sentencia TC/0046/12 del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

6. Hechos y argumentos del interviniente forzoso Ministerio de Energía y Minas

El doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), el interviniente forzoso, Ministerio de Energía y Minas, depositó un escrito de defensa en respuesta a los recursos de revisión incoados por Diego Tomás Sousa Hernández y compartes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y María Viviana Sousa Castillo y compartes, en el cual solicita –textualmente– lo siguiente:

Primero (1): En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente escrito de defensa ante los recursos de revisión constitucional interpuestos en fecha 30 de marzo del 2021 por los señores Diego Tomás Sousa Hernández y compartes y María Adolfo Viviana Sousa Castillo y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00029, dictada en fecha 1 de febrero de 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse realizado de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo (2): De manera preparatoria, disponer la fusión de los expedientes correspondientes a los recursos de revisión constitucional interpuestos Diego Tomás Sousa Hernández y compartes y María Adolfo Viviana Sousa Castillo y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00029, dictada en fecha 1 de febrero de 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En cuanto al recurso de revisión constitucional,

Tercero (3): De manera incidental, declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos en fecha 30 de marzo del 2021 por los señores Diego Tomás Sousa Hernández y compartes y María Adolfo Viviana Sousa Castillos y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00029, dictada en fecha 1 de febrero de 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de especial trascendencia constitucional, conforme al texto del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de las conclusiones anteriores no sean acogidas, y en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional,

Cuarto (4): Rechazar los recursos de revisión constitucional interpuestos en fecha 30 de marzo del 2021 por los señores Diego Tomás Sousa Hernández y compartes y María Adolfo Viviana Sousa Castillo y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-()0029, dictada en fecha 10 de febrero del 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes esa sentencia por las razones anteriormente esbozadas.

Respecto a la acción constitucional de amparo, en el hipotético e improbable caso de que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029 sea revocada,

Quinto (5): Declarar inadmisibles las acciones constitucionales de amparo por falta de objeto, en tanto que sus pretensiones se dirigen y circunscriben a detener o suspender las construcciones de un proyecto que ya ha sido inaugurado y, actualmente, se encuentra en plenas operaciones.

De manera subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas, y en cuanto al fondo de la acción constitucional de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto (6): Rechazar la acción constitucional de amparo por no configurarse una situación de amparo y por carecer de sustento jurídico y probatorio.

En cualquiera de los casos,

Séptimo (7): que proceda a compensar las costas, por tratarse de una acción constitucional de habeas data, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Las indicadas pretensiones se fundamentan—básicamente—en los motivos siguientes:

2.2. Solicitud de fusión de expedientes relativos a los recursos de revisión constitucional:

Honorables jueces, de antemano, vale advertir, que en fecha 30 de marzo del 2021 tanto los accionantes originarios, Diego Tomás Sousa Hernández y compartes, como los intervinientes voluntarios originarios, María Viviana Sousa Castillo y compartes, promovieron recursos de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, los cuales, atendiendo a sus respectivas naturalezas, reproducen el mismo objeto, causa y sujetos.

Por lo anterior, sus señorías, es que resulte necesario que ese Tribunal Constitucional emita una decisión preparatoria para disponer la fusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esos recursos a fin de evitar posibles sentencias contradictorias y vulneradoras de la cosa juzgada. (...)

2.3.- Inadmisión del recurso de revisión constitucional por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (...) resulta más que evidente que los planteamientos de los recursos que ocupan su atención no se circunscriben a una situación de especial trascendencia o relevancia constitucional.

2.4. Sobre el rechazo, en cuanto al fondo del recurso, del recurso de revisión constitucional.

(...) en fecha 5 de septiembre del 2019, los accionantes e intervinientes —agrupados en inexistentes ficciones jurídicas que fueron mal denominadas Sucesores de Juan de Paz, Sucesores de María Caridad de Paz Pérez y Luis Adolfo Sousa de Paz (Sic)—, habían interpuesto una demanda en justiprecio en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones donde perseguía, en resumidas cuentas, DECLARAR VULNERADO el derecho de propiedad de la accionante con la construcción de la Autopista del Este (...) y, en consecuencia: a) Justipreciar en la suma de (...) (Sic) 10. Es decir, honorables magistrados, exactamente las mismas pretensiones de la acción constitucional de amparo. Situación frente a la que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con suma razón, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en virtud del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 (...)

(...) los recursos que hoy ocupa su atención resultan verdaderamente imponderables por sus incoherencias, sino que, además, intentan



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar reproches a una sentencia que no se encuentra afectada de ningún medio de nulidad o revocación. Todo lo contrario: ha hecho aplicación del más reciente criterio de ese honorable Tribunal Constitucional. De ahí que, sin espacio a dudas, deben ser rechazado por encontrarse mal fundado y carecer de todo sustento jurídico y probatorio.

2.5. Sobre la acción constitucional de amparo

2.5.1.- Inadmisibilidad por falta de objeto (...) en la especie, las circunstancias que, a decir de los accionantes, generaban la afectación a sus derechos fundamentales han quedado sin efectos (es decir, devinieron en inexistentes) como consecuencia de la terminación de las obras. De hecho, los señores Diego Tomás Sousa Hernández y compartes, en el ordinal tercero, párrafo, así mismo lo reconocen al asegurar: que, por tratarse de un hecho consumado — por la tardanza del tribunal aquo- (Sic). En tal virtud, en la especie estamos ante una acción constitucional de amparo que deberá ser inadmitida por falta de objeto sobrevenida.

2.5.2.- Rechazo, en cuanto al fondo, por no encontrarse configurada una situación de amparo y carecer de sustento jurídico y probatorio.

(...) los accionantes e intervinientes originarios no han podido acreditar, a través de un solo elemento probatorio, que, en efecto, son titulares del derecho fundamental que persiguen sea restituido. De ahí que ya podemos determinar, de manera concluyente, que el amparo ventilado ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además de no tener méritos en cuanto a la forma, mucho menos en cuanto al fondo.

En el caso que nos ocupa, sus señorías, los recurrentes no pudieron acreditar siquiera una parte de esos 2 presupuestos. No hacen nada más que realizar vagas alusiones, pero jamás un reproche que, en el caso del MEM, configure una actuación u omisión manifiestamente arbitraria e ilegalmente.

7. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En lo que concierne al recurso de revisión depositado por Diego Tomás Sousa Hernández y compartes, en su escrito de defensa depositado, el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría General Administrativa concluye lo siguiente:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por los señores DIEGO TOMAS SOUSA HERNANDEZ Y COMPARTES contra la Sentencia No.0030-03-2021-SSEN-00029 de fecha 01 de febrero del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

El referido pedimento se fundamenta—básicamente—en los motivos siguientes:

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.

ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, los cuales establecen los siguientes:

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. -

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. -

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los poderes.

Respecto al recurso de revisión incoado por María Viviana Sousa Castillo y compartes, la Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del mismo a través del Acto núm. 97/2021, del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

8. Pruebas documentales y digitales

En el trámite del presente recurso en revisión se han depositado los siguientes documentos relevantes:

1. Copia Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Original del Acto núm. 832/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maher Acosta Gil, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029 al abogado de los recurrentes, Diego Tomás Sousa Hernández y compartes.
3. Copia fotostática del Acto núm. 708/2021, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notifica la sentencia impugnada a los recurrentes María Viviana Sousa Castillo y compartes (en manos de su abogado).

4. Copia fotostática del Acto núm. 94/2021, instrumentado, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al Ministerio de Energía y Minas, el recurso de revisión interpuesto por los señores Diego Tomás Sousa Hernández y compartes.

5. Copia fotostática del Acto núm. 95/2021, instrumentado, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes al Ministerio de Energía y Minas, a AES Andrés DR S.A. y a los recurrentes, Diego Tomás Sousa Hernández y compartes (en manos de su abogado).

6. Copia fotostática del Acto núm. 97/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde consta la notificación a la Procuraduría General Administrativa, del recurso de revisión constitucional interpuesto por María Adolfo Viviana Sousa Castillo y compartes.

7. Copia fotostática de la instancia contentiva de la *acción de amparo de extrema urgencia con solicitud de fijación a día y hora fijo y medida precautoria*, depositada el trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por los señores Diego Tomás Sousa Hernández y compartes ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia fotostática de la instancia contentiva de *solicitud de fijación de audiencia conforme a los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 344, 60, numeral 1 y 127 de la Ley núm. 108-05 y de la Ley núm. 13-07 para Justiprecio de Bienes Ocupados para el Estado en violación del artículo 51 de la Constitución y de las Leyes 344 y 700 que establecer el procedimiento de expropiación*, depositada, el cinco (5) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo por los *Sucesores de Juan de Paz, Sucesores de María Caridad de Paz Pérez y Luis Adolfo Sousa de Paz*, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el licenciado Gonzalo Castillo, conjuntamente a la certificación expedida el tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020), por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
9. Copia fotostática de la constancia de resolución anotada en el Certificado de Título núm. 84-4270 a nombre de *María Caridad de Paz de Souza* y del plano correspondiente.
10. Copia fotostática del Certificado de Título, a nombre de *María Caridad de Paz Pérez, Gavina de Paz Pérez y compartes*.
11. Copia fotostática del Certificado de Título núm. 84-2297, a nombre de *Luis Adolfo Sousa de Paz y compartes*.
12. Copia de los planos correspondientes a la parcela en litis.
13. Copia del certificado de defunción (en idioma inglés) del señor Luis Adolfo Sousa de Paz y de la traducción al español de este documento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Fotos de la ocupación de la propiedad en litis por parte de AES Andrés DR., S.A.

15. Copia fotostática de la Resolución núm. 0315-2018-R-2018-R-00191.

16. Copias fotostáticas de las reseñas periodísticas donde el entonces presidente de la República Dominicana, licenciado Danilo Medina Sánchez, inaugura el gasoducto fruto de la alianza con las entidades AES Dominicana y Energías, publicado, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los periódicos Listín Diario, el Caribe y el Día.

17. Copia fotostática del Oficio DGPD/Núm. 0067, del doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante la cual se remite a AES Andrés DR, S. A., la certificación de no objeción al permiso de excavación y construcción del proyecto *Gaseoducto del Este*.

18. Copia fotostática de la Licencia ambiental núm. 0139-08-MODIFICADA, del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), a favor de AES Andrés DR, S. A, mediante la cual se otorga la autorización correspondiente para la operación de *Gasoducto AES ANDRÉS-CESPM*.

19. Copia fotostática del oficio, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), emitido por la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Boca Chica (CORAADO), mediante el cual se remite a AES Andrés DR, S. la aprobación de la construcción del proyecto *Gasoducto del Este*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Copia del certificado de no objeción, emitida el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), por la Gerencia de Ingeniería de la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Boca Chica (CORAABO).

21. Copia del Oficio número DME/0327-2018, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

22. Copia de la Ordenanza núm. 010-2018, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Ayuntamiento de Quisqueya, a favor de AES Andrés, DR., S.A.

23. Copia del Oficio número DPP-0680-18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Ministerio de Turismo (MITUR), mediante la cual se concede la *No Objeción al Uso de Suelo* para el proyecto *Gasoducto del Este*, a favor de AES Andrés DR, S. A.

24. Copia del Oficio núm. INT-MEM-2018-9027, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual se remite a AES Andrés DR, la Resolución núm. R-MEM-LGC-032-2018, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que otorga el permiso para la construcción del proyecto *Gasoducto del Este*.

25. Copia de la Resolución número R-MEM-LGC-032-2018, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rendida por el Ministerio de Energía y Minas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Copia de la certificación de no objeción, expedida por el teniente coronel Juan Francisco Matos Jiménez, del Departamento Técnico e Investigaciones del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.

27. Copia de la Resolución Municipal núm. 0018, del dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Ayuntamiento de Guayacanes, a favor de AES Andrés DR. S.A.

28. Copia de la Resolución núm.38-2018, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Boca Chica, mediante la cual se aprueba el proyecto *Gasoducto del Este*.

29. Copia de la Certificación, del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Defensa Civil, a favor de AES Andrés DR., S, A., mediante la cual se concede la *Renovación de la Certificación de No Objeción* para el *Proyecto Gasoducto del Este*.

30. Copia del *Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones*, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Oficina de Planeamiento Urbano de la Alcaldía del Ayuntamiento de Boca Chica, a favor de AES Andrés DR., S. A., en relación con el proyecto *Gasoducto del Este*.

31. Copia del *Informe de Evaluación para Excavación en la Vía Pública*, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Copia del *permiso para ejecutar trabajos en la vía* núm. 005-2019, de diez (10) de enero del dos mil diecinueve (2019), emitido por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTRANT), a *Consortio Gasoducto del Este*.

33. Copia del Decreto núm. 388-00, del once (11) de agosto de dos mil (2000), emitido por el presidente de la República, mediante el cual declara de utilidad pública los terrenos para ser destinados a la construcción de la Autovía del Este, por 2,780.41 metros cuadrados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo de *extrema urgencia*, interpuesta, el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los señores Diego Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Genoveva Del Pilar Ramírez Sousa, Príamo José Ramírez Sousa, Amadeo Sousa De Paz, Luis Adolfo Ramírez Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa De Germosén y Luis Manuel Sousa Tejeda, en contra de las entidades AES Andrés DR., S. A., *Gasoducto Del Este* e Ingeniería Estrella.

En ocasión de la referida acción de amparo, los accionantes *ut supra* mencionados encausaron en calidad de intervinientes forzosos, al Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ministerio de Energía y Minas. No obstante, durante la instrucción del indicado proceso, los referidos accionantes desistieron de sus

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones judiciales contra el *Gasoducto Del Este*, Ingeniería Estrella, el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; y, por tanto, solo mantuvieron en causa a la entidad AES Andrés DR., S. A. y al Ministerio de Energía y Minas.

Adicionalmente, en ocasión de dicho proceso se depositó una demanda en intervención voluntaria a nombre del finado Luis Adolfo Sousa de Paz, firmada por su abogado. Sin embargo, en el transcurso del proceso, la misma fue *regularizada* fungiendo como demandantes en intervención los señores María Viviana Sousa Castillo, Kirsis Judith Sousa Castillo y Luis Adolfo Sousa Castillo, en calidad de sucesores de éste.

Mediante la referida acción de amparo, la parte accionante procuraba—*grosso modo*—que se declarare vulnerado su derecho de propiedad y, en consecuencia se ordenare: **(a)** la suspensión de los trabajos que estaban siendo ejecutados por AES Andrés DR., S. A., en las Parcelas 338 (antigua 440-B), 337-C-1-5-4, y 445, D.C. Nos. 32 (antigua 17/3), 32 y 17/3, **(b)** la salida de los equipos y el personal que se encontrare en la referida parcela, así como que la indicada propiedad fuese dejada en las mismas condiciones en que se encontraba previo a su ocupación por AES Andrés DR., S. A., es decir, sin zanjas ni tuberías. A los fines de justificar sus pretensiones, los referidos accionantes argumentaron que, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), AES Andrés DR., S. A. ingresó de manera *ilícita* a la parcela *ut supra* descrita, pues los permisos que le fueron otorgados por diversos órganos del Estado, no contaban con su autorización, a pesar de éstos ser los legítimos propietarios.

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029 (hoy impugnada), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la referida acción de amparo de *extrema urgencia*, por ser notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, en virtud del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11. Esto así, porque al momento de interponerse la misma, los accionantes originales ya habían apoderado al Tribunal Superior Administrativo de una *demanda en justiprecio* en la que procuraban el mismo objeto.

Inconformes con esta decisión, el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021): **(a)** los accionantes originales, señores Diego Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Genoveva Del Pilar Ramírez Sousa, Príamo José Ramírez Sousa, Amadeo Sousa De Paz, Luis Adolfo Ramírez Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa De Germosén y Luis Manuel Sousa Tejeda, **(b)** los señores Hanley Rafael Sousa Silva, Rosario Evangelina Frías Sousa y Miguel Edmundo Frías Sousa y, **(c)** los intervinientes voluntarios, María Viviana Sousa Castillo, Kirsis Judith Sousa Castillo y Luis Adolfo Sousa Castillo, incoaron los recursos de revisión de sentencia de amparo que nos ocupan.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Fusión de expedientes

11.1. Previo a referirse a la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, este Colegiado debe hacer referencia a la solicitud de fusión de expedientes planteada por el Ministerio de Energía y Minas.

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. De manera particular, en su escrito de defensa, dicho órgano estatal establece que: (...) *en fecha 30 de marzo del 2021 tanto los accionantes originarios, Diego Tomás Sousa Hernández y compartes, como los intervinientes voluntarios originarios, María Viviana Sousa Castillo y compartes, promovieron recursos de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, los cuales, atendiendo a sus respectivas naturalezas, reproducen el mismo objeto, causa y sujetos.*

11.3. A propósito de la referida solicitud, resulta oportuno indicar que, si bien la legislación procesal interna no especifica lo relativo a la fusión de expedientes, esta constituye una práctica del derecho común, siendo, en consecuencia, ordenada por los tribunales ordinarios cuando entre dos demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil.

11.4. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal Constitucional se refirió en el siguiente sentido: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.* El referido precedente que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0254/13, TC/0035/15, TC/0032/17, TC/556/17, entre otras.

11.5. En esa misma línea, en la Sentencia TC/0360/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se fusionaron dos (2) expediente en base al siguiente razonamiento: (...) *conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión de amparo, en razón de que,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambos recursos fueron interpuestos contra la misma sentencia. (...) La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo (...). (Subrayados nuestros).

11.6. En este caso en particular, este Tribunal Constitucional ha comprobado que los recursos de revisión depositados por Diego Tomás Sousa Hernández y compartes y María Viviana Sousa Castillo y compartes, fueron incoados contra la misma sentencia y, que, en ocasión del depósito de los mismos se abrieron los expedientes números TC-05-2022-0144 y TC-05-2022-0180, respectivamente. Asimismo, esta sede constitucional ha advertido que ambos recursos involucran la misma situación fáctica y contienen conclusiones y fundamentos sustancialmente iguales.

11.7. En ese tenor, de conformidad con los precedentes citados, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-05-2022-0144 y TC-05-2022-0180, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, debido a la conexidad de los citados recursos. Lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la declaratoria de inexistencia o nulidad del recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo incoado por María Viviana Sousa Castillo y compartes

12.1. En su escrito de defensa depositado, el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), AES Andrés DR S.A. solicita declarar la inexistencia o, alternativamente, la nulidad del recurso de revisión interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes, por falta de capacidad para actuar. Esto así, porque la demanda en intervención voluntaria originaria fue incoada a nombre del señor Luis Adolfo Sousa de Paz luego de este haber fallecido; y, posteriormente, María Viviana Sousa Castillo y compartes la *traspasaron* a su nombre (en su calidad de sucesores del finado), con el objetivo de *regularizar* la situación. A fin de sustentar lo anterior, AES Andrés DR S.A. hace referencia al precedente fijado en la Sentencia TC/0046/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

12.2. Lo planteado por AES Andrés DR S.A. constituye una excepción de nulidad y una situación jurídica que ataca la validez e incluso la existencia del citado recurso por vicios de fondo, como en efecto lo es, la falta de capacidad¹. Por tanto, en vista de que, conforme con el artículo 2 de la Ley núm. 834, de 1978, (supletoria en esta materia, según precedente fijado en la Sentencia TC/0006/12², reiterado en los precedentes TC/0407/17, TC/0671/17,

¹El artículo 39 de la Ley 834 de 1978, establece que: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio.*

²La Sentencia TC/0006/12 estableció que: (...) *aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: "Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo". f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/032/17, TC/0315/19), *las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión*, procederemos a analizar esta cuestión de manera previa a cualquier tema vinculado a la admisibilidad de los recursos de revisión.

12.3. En primer lugar, es importante resaltar que el precedente fijado en la citada Sentencia TC/0046/12, no aplica al recurso interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes, pues el recurso de revisión declarado inexistente en el citado precedente fue—supuestamente—incoado por la persona fallecida³ y, posteriormente, en el curso de la tramitación del expediente relativo al recurso de revisión, se trató de subsanar la situación depositando una instancia en la que el abogado actuante establecía que el recurso de revisión objeto de análisis fue incoado por terceros, entre ellos, los continuadores jurídicos de la citada persona fallecida.

³El recurrente, señor Amado Calcaño, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “derecho de propiedad”, así como los principios de razonabilidad, legitimidad y legalidad. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida en fecha dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). a) El recurrente, señor Amado Calcaño, falleció el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), según consta en el Acta de Defunción descrita anteriormente, es decir, un (1) año y cuatro (4) meses antes de la interposición del recurso, ya que el mismo es de fecha dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). b) En fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) fue depositada, en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, una instancia mediante la cual el Licenciado José Rafael Ortiz sostiene que el recurso que nos ocupa lo interpuso en representación de la señora Susana Green viuda Calcaño y de los continuadores jurídicos del finado señor Amado Calcaño, los señores Elia S. Calcaño Green, Plácido Calcaño Green, Valentín Calcaño Green, Andrés Calcaño Green, Marcelo Calcaño Green y Sebastiana Calcaño Green. c) El Licenciado José Rafael Ortiz depositó, para justificar su pretensión, el poder especial y contrato cuota litis de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil siete (2007). Dicho poder no está firmado por el poderdante, el finado señor Amado Calcaño, ni por su esposa, la señora Susana Green. Por otra parte, aún en el caso de que el poderdante hubiere firmado el referido documento, éste no constituiría una prueba del interés de los herederos de continuar con el proceso que nos ocupa, ya que ellos no fueron parte en el mismo. f) En el derecho común los actos realizados a nombre de una persona fallecida se consideran nulos, cuando el fallecimiento se produce antes de que el expediente se encuentre en estado de recibir fallo. Así lo establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (...)”. h) En el presente caso, el fallecimiento del recurrente se produjo, no sólo antes de que el expediente estuviera en estado de recibir fallo, sino, inclusive previo al inicio del procedimiento. De manera que el abogado actuante incurrió, deliberadamente o no, en una grave irregularidad con consecuencias negativas para la administración de la justicia constitucional. i) En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la violación procesal en que incurrió el Licenciado José Rafael Ortiz es gravísima y, en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave.”

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el recurso de revisión fue interpuesto desde el inicio por los señores María Viviana Sousa Castillo, Kirsis Judith Sousa Castillo y Luis Adolfo Sousa Castillo (en su condición de sucesores del finado Luis Adolfo Sousa de Paz); y el error procesal similar al del precedente citado, se suscitó en primer grado. Por tanto, la declaratoria de inexistencia o nulidad tendría que ser planteada respecto a la demanda en intervención voluntaria, lo cual solo podría analizarse en un escenario en que la sentencia impugnada sea revocada y se procediera a conocer el fondo del amparo—lo cual no ha ocurrido.

12.5. En consecuencia, resulta improcedente fallar dicho pedimento sin haberse configurado la situación jurídica indicada en el párrafo anterior. Sobre todo, tomando en cuenta que no existe un recurso de revisión atacando la posición asumida por el tribunal *a quo* respecto a este asunto en particular. Lo expuesto vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

13. Sobre la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional contra sentencia de amparo

13.1. A los fines de analizar el cumplimiento de los requisitos de forma previstos en la Ley núm. 137-11 para esta categoría de recursos, así como los diversos medios de inadmisión planteados por las partes, esta sección ha sido subdividida en tres (3) partes.

13.2. De manera particular, este Tribunal Constitucional estima que los recursos de revisión constitucional de amparo incoados por: (a) Diego Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Genoveva Del Pilar Ramírez Sousa, Príamo José Ramírez Sousa, Amadeo Sousa De Paz, Luis Adolfo Ramírez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa De Germosén y Luis Manuel Sousa Tejeda, así como por, (b) María Viviana Sousa Castillo, Kirsis Judith Sousa Castillo y Luis Adolfo Sousa Castillo, resultan admisibles—en cuanto a la forma—por las razones que se exponen a renglón seguido.

A. Sobre la admisibilidad de los recursos de revisión objeto de análisis por cumplir con las formalidades generales previstas en la Ley núm. 137-11

13.3. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

13.4. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

13.5. Este Tribunal Constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo: (a) es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*)⁴; (b) es hábil, por tanto, y solo se computan los días laborables y deben excluirse los fines de semana y días feriados⁵.

⁴ Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

⁵ Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.6. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de juez de amparo, siendo notificada: (a) al abogado de Diego Tomás Sousa Hernández y compartes, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 832/2021 y, (b) al representante legal de María Viviana Sousa Castillo y compartes, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), a través del Acto núm. 708/2021.

13.7. Asimismo, se ha podido corroborar que los referidos abogados representaron a sus respectivas partes tanto en el Tribunal Constitucional como ante el juez *a quo*. En ese sentido, de conformidad con el precedente fijado en la Sentencia TC/0217/14⁶, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), las referidas notificaciones se consideran válidas y ponen a correr los plazos para los recursos correspondientes.

13.8. Por otro lado, ambos recursos de revisión fueron depositados, el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

13.9. Lo anterior evidencia que la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y, que: (a) entre la notificación de la citada sentencia a los recurrentes Diego Tomás Sousa Hernández y compartes y la interposición del recurso de revisión por estos

⁶Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó: Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos, transcurrieron cuatro (4) días hábiles y francos; y (b) al momento del depósito del recurso de revisión incoado por María Viviana Sousa Castillo y compartes el indicado plazo se encontraba abierto, pues no se le había efectuado la notificación de la sentencia impugnada⁷.

13.10. En consecuencia, los recursos de revisión objeto de análisis fueron incoados dentro del plazo legal dispuesto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

13.11. En adición, las instancias contentivas de los citados recursos de revisión satisfacen las condiciones previstas en el artículo 96⁸ de la Ley núm. 137-11, pues contienen las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en las mismas, los recurrentes hacen constar el fundamento de sus acciones recursivas, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada. En consecuencia, se procede a desestimar los argumentos de la Procuraduría General Administrativa respecto al no cumplimiento de este requisito por parte de los recurrentes, Diego Tomás Sousa Hernández y compartes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

13.12. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal Constitucional atendiendo a

⁷ En la Sentencia TC/0835/17 del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este Colegiado estimó lo siguiente: *9.2. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto [TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)].*

⁸ Artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

13.13. Sobre el particular, el citado artículo 100 dispone que: *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

13.14. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal Constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.15. Los presentes recursos de revisión revisten especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá a este Tribunal Constitucional continuar desarrollando su doctrina sobre los requisitos procedimentales para la interposición de la acción de amparo ordinaria y las garantías constitucionales que deben ser respetadas en ocasión de las mismas. Asimismo, le permite a este órgano constitucional ampliar su doctrina respecto al derecho fundamental de propiedad y la notoria improcedencia como medio de inadmisión en materia de amparo. En vista de lo anterior, este Colegiado procede a rechazar los argumentos planteados por el Ministerio de Energía y Minas sobre este asunto en particular.

B. Sobre la inadmisibilidad planteada por el Ministerio de Energía y Minas respecto por Diego Tomás Hernández Sousa y compartes, por haberse incluido partes que no formaban parte del proceso

13.16. El Ministerio de Energía y Minas solicita la inadmisibilidad total y absoluta del recurso de revisión depositado por Diego Tomás Hernández Sousa y compartes, bajo el argumento de que los señores Hanley Rafael Sousa Silva, Rosario Evangelina Frías Sousa y Miguel Edmundo Frías Sousa (quien fungen como recurrentes en dicho recurso) no formaron parte del proceso ante el tribunal *a quo*.

13.17. Como bien se ha establecido, el referido recurso de revisión fue incoado por los señores Diego Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Genoveva Del Pilar Ramírez Sousa, Príamo José Ramírez Sousa, Amadeo Sousa De Paz, Luis Adolfo Ramírez Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa De Germosén y Luis Manuel Sousa Tejeda (los *accionantes originarios*), así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por Hanley Rafael Sousa Silva, Rosario Evangelina Frías Sousa y Miguel Edmundo Frías Sousa.

13.18. Sin embargo, este Colegiado ha podido constar que, tal como afirma el Ministerio de Energía y Minas, los señores Hanley Rafael Sousa Silva, Rosario Evangelina Frías Sousa y Miguel Edmundo Frías Sousa, no figuran como parte en la acción de amparo de *extrema urgencia* original ni en la sentencia impugnada. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que los mismos hayan participado en el proceso en primer grado en calidad alguna.

13.19. De manera general, respecto al principio de inmutabilidad del proceso, en la Sentencia núm. TC/0075/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se estimó que: según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos. (Subrayados nuestros).

13.20. En esa misma línea, en un caso sustancialmente igual al que se plantea en esta subsección, fallado a través de la Sentencia TC/0108/15, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)—y citada por AES Andrés D.R. S.A. en su escrito de defensa—, este Colegiado estimó lo siguiente:

c. Según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos. En tal virtud, procede omitir cualquier pronunciamiento respecto de Juan E. Florián, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Subrayados nuestros

13.21. En vista de lo antes expuesto y en aplicación de los precedentes transcritos, este Colegiado omitirá emitir cualquier pronunciamiento en lo que concierne a los señores Hanley Rafael Sousa Silva, Rosario Evangelina Frías Sousa y Miguel Edmundo Frías Sousa, pues la inclusión de los mismos en el referido recurso de revisión es violatoria del principio de inmutabilidad del proceso. Por tanto, en lo adelante, cuando este Colegiado se refiera al recurso de revisión incoado por Diego Tomás Sousa Hernández y compartes y/o el primer recurso de revisión, no se considerarán incluidos los señores Hanley Rafael Sousa Silva, Rosario Evangelina Frías Sousa y Miguel Edmundo Frías Sousa. Como consecuencia de lo anterior, se rechaza el referido incidente planteado por el Ministerio de Energía y Minas, por no ser la inadmisibilidad la sanción procesal aplicable a la situación jurídica planteada.

13.22. Lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

C. Sobre las inadmisibilidades planteadas por AES Andrés DR S.A., respecto del recurso de revisión interpuesto por Diego Tomás Hernández Sousa y compartes, por falta de calidad, falta de objeto y violación al artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11

13.23. En su escrito de defensa depositado, el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), AES Andrés DR S.A. solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por Diego Tomás Hernández Sousa y compartes alegando que: **(a)** dichos recurrentes no tienen calidad para incoar el mismo, toda vez que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han demostrado ser los legítimos propietarios de la parcela en litis; *(b)* el *Gaseoducto del Este* es una obra ya terminada e inaugurada, en consecuencia, carece de objeto la solicitud de suspensión de los trabajos y salida de personal y equipos pretendida por la parte recurrente; *(c)* los recurrentes tienen otras vías más efectivas para reclamar la restauración del derecho fundamental invocado, y debido a lo anterior, de conformidad con el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción de amparo *no* debe conocer de este asunto.

13.24. Este colegiado entiende que los referidos medios de inadmisión solo podrían ser analizados en un escenario en que la sentencia impugnada sea revocada y esa sede constitucional se abocara a conocer de la acción de amparo originaria. Por tanto, dichos medios debieron ser invocados *contra la acción de amparo* y no respecto al recurso de revisión, cuya admisibilidad está sujeta a otros requisitos, incluidos los previstos en la Ley núm. 137-11—*ut supra* analizados—.

13.25. Asimismo, los argumentos que sustentan los referidos medios debieron ser utilizados por AES Andrés DR S.A. como medios de impugnación en un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029—lo cual no ha ocurrido en la especie— y no como simple medios de defensa contra el primer recurso de revisión, en el cual no se hace referencia a estas situaciones jurídicas o vicios.

13.26. Por tanto, resulta improcedente conocer la suerte de dichos medios al momento de ponderar, juzgar y analizar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Esto vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.27. Como consecuencia de lo expuesto, se procede a admitir ambos recursos de revisión, en cuanto a la forma, y a conocer el fondo de los mismos.

14. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

14.1. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a dos recursos de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A través de esta decisión, dicho tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo de *extrema urgencia ut supra* descrita, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11. El fundamento neurálgico de este fallo es que, al momento de incoarse la citada acción de amparo, la parte accionada también había apoderado al Tribunal Superior Administrativo de una demanda en justiprecio que perseguía el mismo objeto.

14.2. Los recurrentes, Diego Tomás Sousa Hernández y compartes, en su recurso de revisión solicitan la revocación de la sentencia impugnada, argumentado—*grosso modo*—que el tribunal *a quo* aplicó de manera incorrecta el precedente fijado en la Sentencia TC/0371/18; esto así, porque la acción de amparo originaria y la demanda en justiprecio tienen objetos diferentes, pues la primera persigue la suspensión de los trabajos en el inmueble objeto del litigio y la desocupación del mismo por parte del personal y equipos de AES Andrés DR S.A., mientras que la segunda, procura un pago por haberse realizado una expropiación irregular por el Estado y, además, solo fue incoada contra el Ministerio de Obras Públicas—lo que evidencia que las partes son diferentes. Asimismo, esta parte recurrente arguye que el amparo, debido a su naturaleza, es independiente de cualquier otro proceso.

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.3. En esa misma línea, los recurrentes, María Viviana Sousa Castillo y compartes, procuran la revocación de la sentencia impugnada, alegando que **(a)** la demanda en justiprecio y la acción de amparo tienen objetos diferentes y, **(b)** el amparo por su naturaleza es independiente de cualquier otro proceso y, por tanto, el juez *a quo* erró el dictaminar la citada inadmisibilidad. Asimismo, esta parte arguye que el juez de amparo no valoró documentos depositados por las partes en plazo hábil y que violó el artículo 69 de la Constitución.

14.4. En contraposición, la recurrida, AES Andrés, DR S.A. alega que el recurso de revisión interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes debe ser rechazado, pues, al momento de incoarse la acción de amparo, el *Tribunal Superior Administrativo* estaba apoderado no solo de una demanda en justiprecio de la parte recurrente con igual objeto—tal como estableció el tribunal *a quo*—, sino también de una solicitud de medida cautelar anticipada respecto al inmueble en litis, incoada por la parte recurrente en el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), contra AES Andrés DR S.A. y el Ayuntamiento municipal de Boca Chica.

14.5. Por su parte, el interviniente forzoso, Ministerio de Energía y Minas procura el rechazo al fondo de ambos recursos de revisión argumentando que **(a)** la sentencia impugnada no ha generado los agravios denunciados por los recurrentes, **(b)** la acción de amparo y la demanda en justiprecio—tal cual afirmó el tribunal *a quo*—tienen el mismo objeto (es decir, que se declare vulnerado el derecho fundamental de propiedad de la parte recurrente) y, **(c)** el juez de amparo aplicó de manera correcta el precedente fijado en la Sentencia TC/0371/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.6. Llegados a este punto, es preciso determinar si la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por los recurrentes.

14.7. De manera particular, el artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-11, dispone lo siguiente: *Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ... 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.* (Subrayados nuestros)

14.8. Por su parte, el artículo 44 de la Ley núm. 834 establece que: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

14.9. Cabe resaltar que, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior resulta aplicable a este caso, según criterio jurisprudencial establecido en la citada Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)⁹, el cual ha sido reiterado de forma coherente en la trayectoria de la jurisprudencia constitucional en varias sentencias, incluidos los precedentes TC/0407/17, TC/0671/17, TC/032/17, TC/0315/19.

⁹ En efecto, en la referida la Sentencia TC/0006/12, el Tribunal Constitucional estableció, refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, que: (...) *aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: 'Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo'. f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.10. Asimismo, respecto a la noción de *notoria improcedencia*, en la Sentencia TC/0421/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso lo siguiente:

bb. Conviene detenernos a reiterar el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. [extracto de la Sentencia. TC/0833/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)]

cc. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas [Extracto de la Sentencia TC/0833/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)].

14.11. En lo que concierne a la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en la Sentencia TC/0084/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se estimó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En igual sentido, este tribunal ha establecido, de manera no limitativa, algunos aspectos del proceso que producen la inadmisibilidad por notoria improcedencia. En efecto, mediante la Sentencia TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó lo siguiente: l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14). (Subrayados nuestros)

14.12. De manera específica, en el precedente fijado en la Sentencia TC/0371/18, del diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), se estableció lo siguiente:

i. Sin embargo, en el presente caso, el juez de amparo no debió declarar inadmisibile la acción fundamentado en que existía otra vía eficaz, sino en la notoria improcedencia, en razón de que la parte accionada—al momento de apoderar amparo—ya había depositado un recurso contencioso administrativo, mediante el cual se pretendía obtener el mismo resultado buscado con la acción de amparo; es decir, dejar sin efectos la Resolución núm. 11/2017, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Consejo del Poder Judicial, en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cual se ordena la destitución de la accionante en amparo y ahora recurrente.

l. En este sentido, al encontrarse apoderada la jurisdicción ordinaria, resulta que la acción deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, según lo expresa el artículo 70.3, texto según el cual el juez apoderado de la acción puede declararla inadmisibile cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. (Subrayados nuestros)

14.13. En la especie, este Colegiado ha constatado que, a través de la acción de amparo y la demanda en justiprecio, los accionantes originales tienen como objetivo principal y neurálgico la declaratoria de la vulneración del derecho a la propiedad respecto al mismo inmueble bajo el argumento de una expropiación irregular. Lo anterior genera por sí solo que el juez de amparo pueda emitir una decisión contradictoria si conociera de la acción de amparo de marras. Adicionalmente, los demás pedimentos contenidos en ambas acciones (suspensión de los trabajos, desocupación del inmueble en litis y pago de precio justo por la expropiación) necesariamente, correrían la suerte de lo decidido respecto a la declaratoria de vulneración del derecho de propiedad; por tanto, la contradicción se extendería a la decisión completa.

14.14. En esa misma línea, respecto a la necesidad de declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia debido al apoderamiento de lo principal por parte de la jurisdicción ordinaria, en la Sentencia TC/0259/21, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Colegiado estimó lo siguiente:

e. En segundo lugar, este colegiado advierte la existencia de un proceso penal abierto contra el Consorcio de Bancas Chicho (representada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Santos Martín Núñez Medrano), con lo cual se verifica que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada del fondo de la cuestión principal, manteniendo así la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocada por las partes envueltas (...)

*Dicha precisión se sustenta en el criterio reiterado de esta sede constitucional, en el sentido de que el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión» (...)*¹⁰

f. (...) Consecuentemente, este colegiado resuelve declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo promovida por el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano), con base en el art. 70.3 de la Ley núm 137-11, en razón de que, al momento de someterse dicha acción, la jurisdicción penal se encontraba apoderada de la cuestión principal.

14.15. Asimismo, en la citada Sentencia TC/0337/18, se dispuso que: *g. El Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que al comprobarse la existencia de un proceso ordinario con un objeto conexo al de la acción de*

¹⁰La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. (Subrayados nuestros).”

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo bajo instrucción, el juez de amparo deberá declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de esta última con base en lo que prescribe el referido artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 (ver TC/0328/15, TC/0424/16, TC/0694/17). (Subrayado nuestro)

14.16. Del simple análisis de las jurisprudencias citadas, se infiere que en el presente caso la inadmisibilidad por notoria improcedencia aplica no solo porque el objeto principal de la acción de amparo que nos ocupa y la demanda en justiprecio es *exactamente* el mismo, sino también por la *conexidad* existente entre los demás pedimentos contenidos en ambas acciones. Esto así, porque lo decidido sobre el pedimento principal (declarar la violación del derecho de propiedad debido a una supuesta expropiación ilegal) definiría la suerte de los referidos pedimentos adicionales, a saber: **(a)** suspensión de los trabajos, desocupación del inmueble en litis y restauración del derecho mediante indemnización pecuniaria (solicitado en el amparo) y, **(b)** pago de precio justo por la citada expropiación (requerido en la demanda en justiprecio).

14.17. Asimismo, el hecho de que la demanda en justiprecio solo haya sido incoada contra el Ministerio de Obras Públicas, resulta ser irrelevante a los fines de aplicar la referida inadmisibilidad, pues, como se ha establecido, la finalidad de dicho medio de inadmisión es evitar fallos contradictorios al estar apoderada tanto la jurisdicción de amparo como la ordinaria de dos cuestiones con objetos iguales o conexos; lo cual, en el presente caso, no está supeditado a quienes son las partes de ambos procesos. Además, lo decidido en la demanda en justiprecio podría afectar los derechos de AES Andrés DR S.A., con independencia de si esta entidad es parte o no del indicado proceso.

14.18. Por otro lado, en lo concerniente a los supuestos vicios de la sentencia impugnada por el no análisis de documentación aportada y la violación del

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69 de la Constitución, denunciados por María Viviana Sousa Castillo, este Tribunal Constitucional está imposibilitado de analizar los mismos. Esto así, porque los referidos recurrentes no señalan a que documentos se refieren y tampoco explican los motivos por los cuales se violó el citado artículo ni los perjuicios que les han generado los referidos vicios.

14.19. En todo caso, se debe resaltar que, debido al tipo de decisión tomada, en aplicación de los artículos 70, numeral 3,¹¹ de la Ley núm. 137-11 y 44¹² de la Ley núm. 834, el tribunal *a quo* tenía una imposibilidad legal de analizar el fondo del asunto y, con esto, la documentación y pruebas aportadas por las partes, con excepción de las que pudieren servir de fundamento para sustentar la inadmisibilidad dictaminada—excepción que no se configura en la especie.

14.20. En vista de lo expuesto, este Colegiado procede a rechazar los recursos de revisión objeto de análisis y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

14.21. Por otro lado, esta sede constitucional ha comprobado que en las conclusiones ambos recursos de revisión (específicamente en el petitorio Tercero), los recurrentes solicitan (de manera opcional) la restauración del derecho fundamental a la propiedad a través de una compensación económica, debido al tiempo que han tardado los tribunales ordinarios en dar solución al asunto.

¹¹*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ... 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.” (Subrayados nuestros)*

¹²*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.” (Subrayados nuestros)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.22. Este Colegiado ha constatado que dichos pedimentos no se encuentran ni en la acción de amparo originaria ni en la demanda en intervención voluntaria, y tampoco están plasmados en la sentencia impugnada (como conclusiones en audiencia), por tanto, es evidente que fueron realizados por primera vez ante esta sede constitucional.

14.23. En un caso que presentaba una situación fáctica sustancialmente igual a la descrita en los dos párrafos precedentes, fallado a través de la Sentencia TC/0700/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

g. Como se observa, las pretensiones de los hoy recurrentes son diferentes a las peticionadas en la acción original de amparo. En ese sentido, el Tribunal Constitucional no puede referirse a aspectos y a pedimentos que no fueron dilucidados por el tribunal de amparo que conoció de la acción original, pues ello conllevaría una violación al principio de inmutabilidad del proceso que consagra que las partes, la causa y el objeto de la demanda, no pueden ser modificados en el curso de la instancia.

h. Sobre el particular este tribunal constitucional ha expresado que según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio (...). [Sentencia TC/0075/17, de siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)].

14.24. Por tanto, en aplicación del precedente transcrito y los fijados en las Sentencias TC/0108/15 y TC/0075/17 (citados en la sección relativa a la admisibilidad), este Tribunal Constitucional no se referirá a los pedimentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuados por Diego Tomás Sousa Hernández y compartes en el Párrafo del Petitorio Tercero y, por María Viviana Sousa Castillo y compartes en el petitorio Tercero, de sus respectivos recursos de revisión; pues violan el principio de inmutabilidad del proceso, ya que los mismos no fueron planteados ante el juez *a quo* a pesar de referirse al fondo de la acción de amparo. Lo expuesto en el presente párrafo vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

14.25. Finalmente, debido a la solución adoptada, se procede a rechazar cualesquiera otros pedimentos de los recurrentes *conexos* a los petitorios principales—no incluidos en el párrafo precedente—, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. De igual forma, debido a este motivo, esta sede constitucional omitirá referirse a las demás cuestiones relativas a la admisibilidad y fondo de acción de amparo—expuestas por las partes— o que solo hubiesen podido ser analizadas en un escenario de revocación de la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores: **(a)** Diego



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Genoveva Del Pilar Ramírez Sousa, Príamo José Ramírez Sousa, Amadeo Sousa De Paz, Luis Adolfo Ramírez Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa De Germosén y Luis Manuel Sousa Tejada y, (b) María Viviana Sousa Castillo, Kirsis Judith Sousa Castillo y Luis Adolfo Sousa Castillo, ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1ero.) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1ero.) de febrero de dos mil veintiuno (2021), debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR, por secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Diego Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Genoveva Del Pilar Ramírez Sousa, Príamo José Ramírez Sousa, Amadeo Sousa De Paz, Luis Adolfo Ramírez Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa De Germosén y Luis Manuel Sousa Tejada, María Viviana Sousa Castillo, Kirsis Judith Sousa Castillo y Luis Adolfo Sousa Castillo, así como los señores Hanley Rafael Sousa Silva, Rosario Evangelina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frías Sousa y Miguel Edmundo Frías Sousa (los tres últimos por haber participado en el proceso ante este colegiado en calidad de recurrentes), a la parte recurrida, AES Andrés DR S.A., al interviniente forzoso, Ministerio de Energía y Minas, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida en las deliberaciones del caso, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

1. La disputa que nos ocupa tiene sus orígenes en que las parcelas número 338 (antigua 440-B), 337-C-1-C-5-A, y 445, D.C. Nos. 32 (antigua 17/3), 32 y 17/3, cuya propiedad se encuentra registrada a favor de los finados María



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caridad de Paz de Sousa, Luís Adolfo Sousa de Paz y compartes¹³, fue posesionada de forma antijurídica por las autoridades estatales a los fines de conceder a la empresa AES Andrés DR, S. A., la concesión para llevar a cabo —en los terrenos que comportan tales bienes inmuebles— los trabajos relativos a la construcción del “Gasoducto del Este”.

2. Inconformes con que el Estado dominicano dispusiera de tales inmuebles registrados sin su consentimiento, los sucesores de los legítimos propietarios accionaron en amparo —en su modalidad de extrema urgencia— a los fines de que se suspendieran tales trabajos y sus terrenos fueran devueltos en su estado original. Tal acción constitucional de amparo fue declarada inadmisibles por notoriamente improcedente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme esboza la sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00029.

3. Los fundamentos jurídicos empleados por el tribunal de amparo para retener la notoria improcedencia de la acción se basaron, en síntesis, en que los accionantes en amparo ya habían apoderado al Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias, de una demanda en pago del justo precio o valor de los inmuebles expoliados por el Estado dominicano.

4. Inconformes con la decisión del tribunal de amparo los accionantes presentaron sendos recursos de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional. El consenso mayoritario, resolviendo estos recursos de revisión, constató que el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho cuando declaró la notoria improcedencia de la acción constitucional de amparo porque la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de una demanda en pago del justo

¹³ Cfr. Certificados de título números 84-4270, 88-517 y 84-2297 emitidos, respectivamente, por los Registros de Títulos del Distrito Nacional y San Pedro de Macorís.

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valor de los inmuebles, escenario donde se podrá verificar la legitimidad de la expropiación, si operó alguna conculcación al derecho de propiedad y la pertinencia de conceder el pago del justo valor reclamado.

5. En base a lo anterior, el colectivo acordó rechazar los recursos de revisión y confirmar la decisión recurrida. No compartimos esta conclusión pues, más allá de la existencia de una demanda con vocación al pago del justo valor en virtud de la ley número 344, nuestra Carta Política recoge un debido proceso para la expoliación del derecho de propiedad privada que en la especie no fue observado y, en consecuencia, es menester del juez de amparo protegerlo; de ahí que, en efecto, consideramos que ha debido aplicarse una distinción al precedente y, por tanto, admitirse la acción de amparo en aras de verificar sus méritos en cuanto al fondo.

6. En lo adelante, a fin de exponer la argumentación que soporta nuestra disidencia, precisaremos unas breves notas sobre la actualidad del derecho de propiedad y la expropiación en la República Dominicana (I); expondremos algunos motivos sobre la esencialidad del previo y justo pago (II) para compartir nuestra perspectiva en cuanto a que el amparo es una vía idónea para tutelar el derecho de propiedad frente al ejercicio ilegítimo de la potestad expropiatoria del Estado dominicano (III) y, por último, dejar constancia de nuestra posición particular con relación al presente caso (IV).

I. LA ACTUALIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA EXPROPIACIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

7. La actualidad del derecho de propiedad y de la expropiación en República Dominicana se encuentra, en primer lugar, en la Constitución que, en su artículo 51, trae lo siguiente:

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

(...)

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.¹⁴

¹⁴ Constitución de República Dominicana, 13 de junio de 2015, artículo 51. Se trata de una idéntica formulación que la contenida, originalmente, en la Constitución del 26 de enero de 2010. Todos los subrayados y las negritas que aparecen en este voto son nuestras.

En términos parecidos se pronuncia el Código Civil de República Dominicana, en su artículo 545, que reza: “Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente”. Por otra parte, en relación con las áreas protegidas, la ley número 64-00, sobre medio ambiente y recursos naturales, en su artículo 36 dispone que las áreas protegidas son patrimonio del Estado, por tanto, éste podrá declarar de utilidad pública un área protegida perteneciente a una persona o entidad privada, y adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo. Subrayado nuestro.

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Tal enunciación contiene varios elementos que resaltamos a continuación:

12.1 El derecho de propiedad es reconocido y garantizado por el Estado;

12.2 La propiedad tiene una función social que conlleva obligaciones;

12.3 El derecho de propiedad incluye los elementos que, por definición, conforman este derecho: el goce, el disfrute y la disposición de la propiedad;

12.4 El derecho de propiedad es inviolable y, excepcionalmente, sólo puede ser afectado de forma legítima por la potestad expropiatoria que se reconoce al Estado;

12.5 Esa facultad expropiatoria, para ser ejercida conforme a la Constitución, debe serlo (i) para satisfacer una causa justificada de utilidad pública o de interés social, así declarada mediante el correspondiente acto administrativo – en nuestro caso, decreto del Poder Ejecutivo-, (ii) realizando previamente el pago del justo valor de la propiedad afectada, a guisa de indemnización por el daño que ocasiona la expropiación al titular del derecho, y (iii) el justo valor puede ser determinado por acuerdo entre las partes —el Estado y el titular del derecho— o mediante sentencia de tribunal competente.

12.6 La única excepción a que el referido justo valor sea pagado previo a la expropiación, es la eventualidad de un Estado de Emergencia o de Defensa, que es, por cierto, algo sustancialmente diferente al concepto de urgencia que se suele encontrar en muchos decretos de expropiación (sobre esto volveremos más adelante);

12.7 Se consagra la prohibición de la confiscación de los bienes de personas físicas o jurídicas por razones políticas y, a propósito de ello, se precisan los casos en que procedería, siempre mediante sentencia definitiva, la confiscación o decomiso de bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La actualidad del derecho de propiedad y de la expropiación no quedaría completa si no refiriéramos dos leyes que tienen una estrecha relación con el objeto de estos casos: las número 344 y 13-07. Veamos, a continuación, un análisis del contenido y alcance de ambas, iniciando con la primera.

A. Breve análisis de la ley número 344 del 29 de julio de 1943

10. Conviene recordar que, en el momento de aprobación de esta ley, estaba vigente la Constitución del 10 de enero de 1942¹⁵ que es, como revela Amiama, la que introduce el “*interés social como justificante de esta enajenación forzosa*”¹⁶, o bien de la expropiación. Esta ley es importante, si bien, a nuestro juicio, es mal entendida y peor aplicada. Veámosla sucintamente.

11. Su artículo 1 define su objeto:

[c]uando por causas debidamente justificadas de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la

¹⁵ Ella establecía, en su artículo 6: “*Se consagran como inherentes a la personalidad humana: (...)*

^{7°} *El derecho de propiedad. Esta sin embargo podrá ser tomada por causa de utilidad pública, o interés social, y previa justa indemnización. En caso de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera*”.

¹⁶ AMIAMA, Manuel A.. *Notas de Derecho Constitucional*. Colección Clásicos de Derecho Constitucional, volumen 2, Santo Domingo: Editora Búho, primera edición, 2016, pp. 92-93.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley.

12. A partir de ese pronunciamiento, pareciera —como en efecto, muchos tienden a pensar¹⁷— que ella regula todos los asuntos relativos a expropiación, que dicha ley es una “normativa legal que regula los procesos expropiatorios”, cuando en realidad no existe tal normativa. Esta ley regula el procedimiento para resolver, en la eventualidad de que se presentaren, los conflictos respecto del precio de los inmuebles a expropiar. Nada más. No existe en el ordenamiento nacional algo como una “normativa legal que regula los procesos expropiatorios”¹⁸ a la que, acaso —coherentemente, según la visión de algunos— haya que remitir todos los casos de expropiación. Existe, como hemos dicho, esa norma con el propósito señalado, el cual, en todo caso, debe ser cumplido con anterioridad a la expropiación del inmueble, so pena de violentar el contenido constitucional y el derecho de propiedad.

13. La visión que debería primar es la de que la expropiación es un proceso de raigambre constitucional, no legal. Regulado en términos constitucionales, no legales; por la Constitución, no por alguna ley. En este sentido, la Norma Suprema consagra la expropiación, como una excepción al carácter inviolable del derecho de propiedad, para lo cual, conforme ella misma dice, debe cumplir determinados requisitos, unos de los cuales es, como ya hemos dicho, el previo pago del justo precio del inmueble expropiado. Es eso lo que hay que comprobar en estos casos, no otra cosa, a menos que se quiera subordinar el contenido constitucional al de una ley adjetiva.

¹⁷ Tal vez el título con el que aparece en nuestra colección de leyes —“que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado”—, sea el causante de que, con demasiada frecuencia, no se aprecie su objeto real y se remitan a su ámbito asuntos que no corresponde.

¹⁸ Seguramente hay quien lo afirma y piensa que esa ley es la 13-07. Sin embargo, como veremos dentro de poco, esta lo que hace es tan sólo atribuir competencias al Tribunal Superior Administrativo para conocer de estos asuntos, pero no regular los procesos expropiatorios.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Así, pues, esta ley consagra un procedimiento especial, cuya aplicación es acotada por ella misma. El grueso de la ley, en efecto, se refiere a los conflictos que puedan surgir en torno al monto de la indemnización correspondiente por concepto de expropiación, lo que regula con todo detalle. Su objeto no es —insistimos— regular la expropiación, sino —algo más acotado y menos pretensioso— establecer un procedimiento para resolver judicialmente los conflictos señalados.

15. Así, coherente con los términos de la constitución vigente entonces —que establecía la “previa justa indemnización” —, esta ley regula el referido procedimiento y lo hace para que opere antes de que se produzca la expropiación, no después de ella.

16. La ley 344 fue modificada por la 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre registro inmobiliario¹⁹, que derogó dos de sus artículos y modificó su artículo 2; cambio este último que es el más importante aportado por esta modificación, en lo que respecta al objeto de estas páginas, y que se refiere a la legitimación para actuar en justicia en relación con los conflictos que ella regula: ahora podrían hacerlo, también, los particulares afectados, que antes sólo podía el Estado. Así las cosas, el referido artículo 2, modificado, dispone lo siguiente:

*En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas **en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional** por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de*

¹⁹ Esa ley fue, a su vez, modificada por la ley número 51-07 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, pero esos cambios tienen ningún impacto en la temática que analizamos en estas páginas. La 51-07 derogó los artículos 12 y 16 de la ley número 344, los que, por cierto, ya habían sido derogados por la ley número 108-05.

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdicción original, según el caso, **solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente**. En caso de que la expropiación afecte una parte del inmueble se debe acompañar a la instancia, el plano de subdivisión correspondiente donde se determine e identifique la parte expropiada; dicho plano debe ser aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y la parcela resultante no se registrará en la oficina de Registro de Títulos hasta tanto el juez interviniente no ordene su registro. Una vez iniciado el proceso judicial por ante el tribunal inmobiliario, el juez debe ordenar la inscripción del proceso de expropiación en el registro complementario del inmueble.*

Párrafo. - Una vez que la sentencia sea irrevocable, el juez interviniente debe ordenar el registro del o los inmuebles a nombre de quien corresponda.

17. Si nos fijamos bien, ese artículo 2 habla del “valor de la propiedad **que deba ser adquirida**”, lo que, obviamente deja dicho que la propiedad, en relación con la cual se discute el monto de la indemnización correspondiente por su expropiación, aún no ha sido adquirida; que se está discutiendo el monto por el que ella será —cuando se resuelva ese conflicto, no antes— adquirida.

18. Al hilo de ese pronunciamiento, el mismo artículo habla, unas líneas más adelante, de que las partes —“el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados” —, enfrentadas por el referido asunto, dirigirán una instancia al juez que corresponda “**solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente**”, lo que habla, también, en el sentido señalado de que al momento en que se está produciendo esa discusión, la expropiación no se ha consumado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es, pues, claro: si se ha de solicitar la expropiación, como dice la ley, es porque la misma, en efecto, no se ha consumado y se pretende consumir una vez se resuelva el conflicto en cuestión —el del monto de la indemnización—; es decir, la discusión y solución en torno al monto de la indemnización se produce antes de la expropiación, no después de ella. Como debe ser, pues tal era —y es, por cierto—, el mandato constitucional.

20. Aparte de lo señalado hasta aquí, esta ley, para la determinación del precio, prevé la posibilidad de designación de peritos que coadyuven a una definición precisa y justa del precio de la propiedad afectada por la expropiación. En tal sentido, su artículo 6²⁰ consagra la posibilidad, a cargo del propietario, de nombramiento de un perito y, asimismo, conforme su artículo 7, la posibilidad, a cargo del Estado, de designar “un segundo perito”²¹.

21. El trabajo de uno o de ambos peritos, cuyas opiniones, conforme el artículo 8, serán oídas en audiencia, colocará al Tribunal “en capacidad para decidir soberanamente respecto de la expropiación y del valor devengado al propietario”. Los términos de este artículo — “decidir (...) respecto de la expropiación” —, hablan, como el artículo 2, en el sentido de que la expropiación aún no se realiza, lo que, como hemos dicho, resulta a todas luces coherente con el mandato constitucional vigente en el momento de la aprobación de aquella ley, cuyo espíritu es el que ha prevalecido hasta hoy.

22. Su artículo 10 establece que

²⁰ Conforme los términos del párrafo I de dicho artículo, “se realizará por declaración hecha por el propietario en causa ante el Secretario del Tribunal competente para conocer del caso, quien levantará el acta correspondiente. Este perito deberá comparecer a la audiencia para el desempeño de su misión”.

²¹ Dicho artículo establece que ello se hará “en la misma forma establecida en el artículo anterior, estando también obligado dicho perito a comparecer a la audiencia para el cumplimiento de su misión.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]as tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole.

23. De igual manera, cuando se trate de inmuebles registrados, el procedimiento contenido en la ley que analizamos será llevado, conforme el artículo 11, “ante el Tribunal Superior de Tierras”.

24. El artículo 13 es particularmente revelador, especialmente en el sentido que señalamos de que esta ley ha sido prevista para que opere antes de la expropiación. Este, en efecto, dispone que “[e]n caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional podrá entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación”, a seguidas de lo cual establece que ello se hará **“una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, fuera de la Cuenta Republica Dominicana, el valor fijado por el Catastro Nacional como precio de los mismos a reserva de discutir si procede o no el pago de un suplemento de precio, ante el Tribunal competente, el cual será apoderado directamente por medio de una instancia.”**²²

25. Es decir: si se trata de una situación excepcional en la que no hay acuerdo sobre el precio respecto de una expropiación que, además, ha sido declarada de

²² El párrafo II de este artículo establece que: “En caso de que se trate de un inmueble registrado, la entrega en posesión del mismo por el Estado, los municipios o el Distrito Nacional, será ejecutada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional correspondiente. Si fuere necesario dichos funcionarios podrán requerir el uso de la fuerza pública para los fines arriba indicados”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

urgencia²³, la ley, aun en tal escenario, no avasalla ni atropella al propietario sino que, por el contrario, garantiza, aun mínimamente, el cumplimiento de los parámetros constitucionales, en especial la indemnización previa —en este caso, mediante el depósito señalado, antes de que el Estado entre en posesión del inmueble en cuestión— que le corresponde, si bien, en tal situación, el depósito será de la cantidad correspondiente al valor fijado por el Catastro Nacional como precio de los mismos, todo sin perjuicio de que se pague un complemento más adelante.

26. Se podría decir, entonces, de acuerdo al referido artículo 13, que la urgencia se erige como una excepción legislativa al requisito del previo pago del justo valor. Pero no. No se trata de eso. Baste recordar, en este sentido, que el previo pago es una exigencia constitucional, mientras que esta declaratoria de urgencia lo es de procedencia legal, lo que debería ser suficiente para evidenciar la preminencia de la primera sobre la segunda. Más aun, esa declaratoria de urgencia es sustancialmente diferente de las situaciones excepcionales previstas por la Constitución²⁴ en las que la expropiación puede realizarse sin el previo pago: los casos de Estado de Emergencia o Estado de Defensa²⁵, los cuales requieren, además de la declaración del presidente de la República, de la autorización del Congreso Nacional, conforme al artículo 262²⁶.

²³ En la Constitución de 1942 sólo se incluía la excepción de los “casos de calamidad pública” en los que la indemnización podía no ser previa. En la constitución del 16 de septiembre de 1962, que era la vigente cuando se promulgó la ley número 471 del 2 de noviembre de 1964, que modificó el artículo 13 de la ley número 344, se decía lo mismo al respecto.

²⁴ A partir de la constitución de 1943, que era la vigente al momento en que se promulgó la ley 344, se previó la posibilidad de expropiar, sin el previo pago, sólo en casos de calamidad pública. Con la reforma de constitucional de 1963 se abandonó esa posibilidad y se retornó a ella en con la reforma constitucional de 1966 y se mantuvo vigente hasta la proclamación de la reforma de 2010. A partir de esta última reforma, sin variación alguna en la reforma de 2015, en el numeral 1 del artículo 51, se prevé la posibilidad de expropiar, sin el previo pago, sólo en los casos de Estado de Emergencia o Estado de Defensa.

²⁵ Estos son dos de los tres Estados de Excepción que contempla la constitución vigente, el otro es el Estado de Comoción Interior; todos los cuales requieren, además de la declaración del presidente de la República, de la aprobación del Congreso Nacional.

²⁶ Reza: “Se consideran estados de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias. El



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Esa declaratoria de urgencia ha sido mal entendida y mal aplicada, pues ella, coherente con el sentido de la Constitución y de la ley, sigue estando acotada al momento previo a la expropiación. Es decir, puede declararse la urgencia, pero no para obviar y desconocer el previo pago. No por otra razón el legislador previó que, en su eventualidad, ella conllevaría el depósito señalado, a ser realizado en las referidas condiciones, en todo caso antes de la expropiación. Aceptar lo contrario sería contradecir a la propia ley 344 y, más aun, contrariar el contenido constitucional.

28. Aparte de estos aspectos resaltados, otro, por su trascendencia, impone sus reales y es que esta norma no prevé solución para aquellos casos en los que, al margen de si existe o no conflicto sobre el valor, el Estado no cumple con el pago aun después de realizada la expropiación, en relación con lo cual algunas preguntas se nos abalanzan: ¿es pertinente aplicar esta ley para solventar esta situación que, como hemos demostrado, no fue prevista por ella?; o bien, ¿una ley que, como la 344, fue prevista para solventar conflictos relativos al monto del justo valor del inmueble objeto de una expropiación, antes de que esta se produzca, es útil para solventarlos con posterioridad a que la “expropiación” —así entre comillas— se ha concretado? Creemos que no, pero sobre esto volveremos más adelante. Mientras, veamos la ley número 13-07, a continuación.

B. Breve análisis de la ley número 13-07

29. La ley 13-07, del 5 de febrero de 2007, vino a disponer, esencialmente, un traspaso de competencias, de tal forma que, conforme su artículo 1, “las

Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los estados de excepción en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interior y Estado de Emergencia.”

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias del Tribunal Superior Administrativo (...), así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario (...), el que (...) se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”.

30. Más aún, en el párrafo de dicho artículo, estableció que “el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (...) (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual”.

31. Dicha norma establece otros aspectos de carácter procesal, los que, sin embargo, no interesan al objeto de este voto.

32. Llegados aquí, conviene realizar un análisis combinado de ambas leyes.

C. Breve análisis combinado de las leyes números 344 y 13-07

33. Del análisis combinado de las leyes números 344 y 13-07, podemos deducir algunos aspectos relevantes:

33.1. Para los casos en que se haya formalizado —mediante decreto— un proceso de expropiación y no existiere acuerdo entre las partes —el Estado y el propietario— sobre el precio ha sido previsto un procedimiento judicial que propende a resolver el conflicto para, luego de su solución, dar paso a la realización de la expropiación;

33.2. Ese procedimiento puede ser incoado —es decir, se encuentran legitimados para impulsarlo— por (i) el Estado, (ii) los municipios, (iii) el

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional y (iv) los titulares del derecho afectado, si bien en este último caso ello será **en ausencia de acción estatal**, precisión esta última que, por cierto, siempre se obvia y que, sin embargo, dice mucho del espíritu de la ley número 344, que ya hemos resaltado, ahora en el sentido de que es al Estado a quien, en principio, corresponde acudir a la justicia a dilucidar un aspecto nodal de una operación que es él, y nadie más, quien está interesado en impulsar. Es decir: el Estado está interesado en expropiar, el Estado debe conducir las acciones necesarias para resolver —incluso judicialmente— los asuntos que impiden que la expropiación se desarrolle conforme los términos de la Constitución para, una vez resueltos tales asuntos —y no antes—, proceder con la expropiación. Como se ha visto, los particulares también pueden accionar —esto, por cierto, sólo a partir de la modificación de 2005—, pero resaltamos aquí que la iniciativa en este sentido, conforme los términos de la ley, corresponde al Estado y, en ausencia de su acción, a los particulares.

33.3. Mediante dicho procedimiento, se solicita al órgano judicial correspondiente —es decir, el Tribunal Superior Administrativo, según dispuso la ley número 13-07 y ha reconocido el Tribunal Constitucional dominicano (ver sentencia TC/0206/16, del 9 de junio de 2016) — que proceda a ordenar (i) la expropiación y (ii) la fijación del justo precio, con el cual deba ser indemnizado el propietario afectado.

34. Precisada la actualidad del derecho de propiedad y de la expropiación en nuestro país, examinaremos algunos motivos sobre la esencialidad del previo y justo valor como elemento legitimante de la facultad expropiatoria del Estado dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. BREVES NOTAS SOBRE LA ESENCIALIDAD DEL PREVIO Y JUSTO PAGO

35. La visión que se ha tenido sobre esa característica del proceso expropiatorio, lo mismo en la Administración que en el ámbito judicial, es desenfocada, lo que explica muchas de las ocurrencias —equivocos, injusticias— que se han producido en esta materia.

36. No es, por cierto, lo que ocurre en la doctrina dominicana, donde se encuentra una clara visión, una acabada conciencia al respecto, por demás coherente con el contenido constitucional.

37. En efecto, Manuel Amiama, por ejemplo, es categórico cuando dice que “*la indemnización debe preceder a la enajenación y debe ser justa*”²⁷. En días más cercanos Eduardo Jorge Prats es aún más terminante cuando indica que

*la expropiación no es constitucionalmente legítima a menos que haya indemnización y que esta indemnización sea previa. La fórmula empleada por la Constitución no permite la posibilidad de expropiar antes e indemnizar después, como es el caso de la Constitución de España. Solo “en caso de Estado de Emergencia, o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa” (art. 51.1). De manera que la falta de cumplimiento de la previa indemnización impide la ocupación de bienes y derechos objeto de la expropiación. Hay que indemnizar antes y expropiar después.*²⁸

²⁷ AMIAMA, Manuel, Ob. Cit. p. 93.

²⁸ JORGE PRATS, Eduardo. *Derecho Constitucional*, volumen II, Santo Domingo: Ius Novum, Amigo del Hogar, segunda edición, 2012, p. 214.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Franklin Concepción Acosta se pronuncia con similar firmeza respecto al carácter previo del pago cuando dice:

*El obligatorio requisito fundamental del carácter previo debe ser entendido como una carga del beneficiario de la expropiación para consumir ésta en su favor; siendo un presupuesto esencial y de validez y no una simple condición de eficacia, de tal modo que sin él no hay expropiación sino una simple vía de hecho.*²⁹

39. Al respecto, la clarividencia de estos doctrinarios dominicanos es coherente no solo con el contenido del Texto Supremo dominicano, sino también con algunas expresiones notables de la jurisprudencia comparada. Como, por ejemplo, con la Corte Constitucional de Colombia cuando ha expresado que: *“La indemnización tiene pues un **presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad de expropiar: su carácter preventivo, constituido por la indemnización previa.** (...) En el ordenamiento colombiano la expropiación se constituye con el pago seguido de la obligación de transmitir el dominio del bien”*³⁰. O, también, con el Tribunal Constitucional de Perú, cuando ha dicho que *“para que la expropiación como procedimiento sea legítima, tiene que respetarse el derecho al debido proceso del titular del derecho de propiedad”*³¹ y, asimismo, que *“sólo se configura un procedimiento expropiatorio si existe el pago previo del justiprecio por el bien expropiado, tal como lo dispone (...) la Constitución.”*³²

²⁹ CONCEPCIÓN ACOSTA, Franklin E.. *Teoría de las vías de ejecución en el Derecho Administrativo*. Santo Domingo: Impresora Soto Castillo, primera edición, 2017 pp. 451-452.

³⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-153 de 1994, del 24 de marzo de 1994.

³¹ Tribunal Constitucional de Perú. Segunda Sala, Sentencia del 20 de marzo de 2009, fundamento 10. Expediente 05614-2007-PA/TC.

³² Tribunal Constitucional de Perú. Primera Sala, Sentencia del 28 de agosto de 2009, fundamento 11. Expediente 0864-2009-PA/TC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Ese discernimiento se echa de menos en la actividad judicial dominicana. El previo pago, en efecto, generalmente no es tratado, conforme lo establece la Constitución, como un presupuesto esencial y de validez —ni, mucho menos, como un elemento legitimador— del ejercicio de la facultad expropiatoria del Estado, por demás diferenciador de aquel otro ejercicio estatal —arbitrario, abusivo, antijurídico, injusto—, ajeno al mandato constitucional y en detrimento del derecho de propiedad, que los dominicanos, lamentablemente, conocemos bien. Por el contrario, el previo pago es manejado usualmente como un elemento más, diríase que opcional, como un trámite cualquiera que puede cumplirse o no, sin riesgo de consecuencias sustanciales ni mayores.

41. Lo antedicho nos impone, pues, insistir en los presupuestos contenidos en el artículo 51.1 de la Carta Política, en cuanto a que:

*Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, **previo pago de su justo valor**, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

42. Y reiterar, entonces, que es desde el texto supremo que se desprende su señalado carácter esencial.

43. En suma, la esencialidad del previo y justo pago se desprende del texto constitucional y comporta no sólo un mecanismo para mitigar y compensar la afectación que provoca una expropiación forzosa, sino, sobre todo, un requisito *sine qua non* para la configuración del debido proceso expropiatorio preceptuado en el artículo 51.1 de la Constitución dominicana. Así, el pago del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justo valor, consumado en los términos constitucionalmente previstos, conduce el proceso de expropiación por el cauce delineado por el constituyente, siempre con el objeto de proteger al propietario como de satisfacer los intereses de la colectividad. Es ahí, solamente ahí, en ese escenario de equilibrio entre los intereses sociales y los individuales y de cumplimiento de los términos constitucionales, que opera el proceso que el constituyente ha llamado expropiación. Fuera de ese marco, no existe la expropiación como proceso constitucional. En su ausencia lo que existe es otra cosa, marcadamente una violación al derecho de propiedad.

44. Si no se entiende esto, si no se aprecia y se valora en los términos que precisamos, no se entenderá la expropiación ni el debido proceso expropiatorio. Mucho menos, las consecuencias que genera un proceso expropiatorio mal entendido, desarrollado al margen del contenido constitucional.

45. Veamos, a continuación, el fundamento de esta esencialidad.

A. Sobre el fundamento de la esencialidad del previo pago

46. La esencialidad del pago —acordado o determinado judicialmente— realizado antes, y no después, de que el inmueble salga del dominio de su titular para pasar —tanto en hecho como en derecho— a las arcas públicas, se puede apreciar en los efectos que el mismo produce en diferentes ámbitos, entre los cuales destacamos los tres siguientes.

i. Económicos

47. Los efectos económicos que genera un proceso expropiatorio en el expropiado son el principal factor que informa de la esencialidad del previo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago; impacto que, por cierto, alcanza también —para mal o para bien, según se maneje— a los entes gubernamentales.

48. Como señala Perdomo Cordero, “*la previa indemnización es importante porque excluye la posibilidad de que la expropiación disminuya el patrimonio del expropiado*”³³. Respecto de los segundos, —los entes gubernamentales— sirve para sujetar sus actuaciones a los principios de juridicidad y de legalidad de la actividad administrativa previstos en el artículo 138 constitucional³⁴ y evitar, asimismo, que, si no lo hacen oportunamente, terminen pagando un precio abultado por la plusvalía del importe ostentado por el inmueble en el mercado cuando se consumó la actuación calificada de “expropiación”, lo cual repercute negativamente en el erario público y, también, puede preparar el escenario para que el juez que, posteriormente, conozca de los efectos lesivos de una expropiación antijurídica pueda ordenar la reparación pecuniaria de los daños y perjuicios experimentados por los propietarios.

49. Por otra parte, cuando se produce un proceso de expropiación al margen del mandato constitucional, el factor pecuniario se convierte usualmente en el reclamo principal de las personas afectadas por la actuación antijurídica. Sin inmueble, y conscientes de la dificultad mayúscula que supone la devolución de su propiedad, las víctimas generalmente circunscriben sus pretensiones a la consecución del pago de la indemnización adeudada.

ii. Jurídicos

³³ PERDOMO CORDERO, Nassef. *Constitución Comentada 2015*. Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), Santo Domingo: Editora Amigo del Hogar, cuarta edición, 2015, p. 147.

³⁴ Establece: “*Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado*”.

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Cuando la afectación de la propiedad privada por parte del Estado se realiza respetando el debido proceso expropiatorio genera el efecto jurídico —por demás, elemental— que supone el traspaso del derecho de propiedad del inmueble desde el patrimonio de su titular a los confines del Estado dominicano. Pero, también, genera otros efectos jurídicos, en la medida en que respeta el núcleo esencial de una caterva de prerrogativas constitucionales como el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho de propiedad —incluida su función social—, la familia, la vivienda, el medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio nacional —en los casos que aplica—, con todo lo cual fortalece el orden constitucional y el Estado social y democrático de Derecho al que nos conduce la Constitución.

51. Ahora bien, cuando la expropiación se realiza sin el abono del consabido previo pago, esa actuación produce, igualmente, efectos jurídicos, si bien estos, en lugar de morigerar la tribulación del propietario que pierde los derechos sobre su propiedad, la agravan pues, además de perder los beneficios que implica esa titularidad, se ve obligado a soportar el desasosiego de un leviatán que, con su posición dominante y su actitud irresponsable e indolente, mancilla otros derechos e intereses. En este contexto, el principal efecto jurídico es la violación al derecho fundamental de propiedad. Y

iii. Sociales

52. El propietario debe contar con la garantía de que, afectado por un proceso de expropiación, su estatus social no será disminuido. En efecto, el previo pago debe ser el elemento concordante entre el antes y el después de la expropiación, de forma que el estatus de la persona que pasa de propietaria a expropiada no se vea afectado sustancialmente. En este sentido, el objetivo del previo pago es asegurar estabilidad al expropiado, procurando su mínima afectación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. Para mejor ilustración, pongamos por ejemplo el caso en el que el bien a expropiar sea el único que detente una familia y donde, en consecuencia, residan sus integrantes; allí el previo pago es lo único que puede preparar a esa propietaria para pasar a expropiada con afectaciones mínimas y adquirir, entonces, un inmueble similar que le permita conservar un estatus social parecido al que detentaban antes de la expropiación. Si el pago se produce después de la desposesión o, pura y simplemente, no se produce, los efectos sociales —obviamente, negativos— pueden alcanzar dimensiones tales que lleguen a conculcar ya no sólo el derecho de propiedad sino también otros derechos que, en este contexto, devienen conexos, tales como: los derechos de familia, a la vivienda, a la educación, así como la protección reforzada de los menores de edad, entre otros.

54. En suma, que el previo pago se erige como la principal garantía del propietario frente a la limitación más gravosa, jurídicamente aceptada, al derecho de propiedad. Es, justamente, lo que plantea el principio *ubi expropriatio ibi indemnitas*, conforme al cual el sacrificio que representa la expropiación debe ser indemnizado previamente, con el objeto de reparar la afectación del derecho de propiedad y preservar el principio de igualdad ante las cargas públicas³⁵.

55. Veamos, a seguidas, unas muy breves notas en torno a la justeza de este elemento primordial para la satisfacción del debido proceso expropiatorio que es el previo pago.

B. Breves notas en torno a la justeza del valor

³⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia número C-1074/02, del 4 de diciembre de 2008, disponible en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-1074-02.htm>.

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. La justeza del valor a pagar por concepto de expropiación hace parte, también, de la esencialidad del previo pago del valor del inmueble a expropiar. Este valor, como dice la Constitución, ha de ser justo y su determinación, por supuesto, puede mutar de acuerdo a las particularidades de cada caso.

57. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho que “[l]a indemnización debe ser justa”³⁶ y, asimismo, que ella

*no puede llegar al punto de ser irrisoria o simbólica, pues el juez de la expropiación deberá siempre ponderar tales intereses privados y sociales de manera que correspondan en realidad “a lo que es justo”. Lo anterior significa que el valor indemnizatorio que se determine debe comprender los daños causados, pero cuidando que no constituya un enriquecimiento ni un menoscabo*³⁷.

58. En efecto, desde la perspectiva de la justeza, el pago del valor del inmueble a expropiar debe ser visto como un mecanismo de preservación integral del patrimonio del propietario, por lo que no debería ser un monto insuficiente —que tienda a empobrecer al titular—. Por cierto, tampoco debería ser, a la inversa, un monto abultado —que tienda a enriquecer al propietario de forma impropia—. Todo, en el entendido de que el pago justo no busca que el propietario reciba los valores a los que aspira, sino el monto más aproximado al valor de mercado del bien que perderá.

59. La Corte Constitucional colombiana, en su afán de otorgar el justo valor a las indemnizaciones o compensaciones por expropiación y tomando en cuenta

³⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia número C-306/13, del 22 de mayo de 2013, disponible en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-306-13.htm>.

³⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia número C-306/13, del 22 de mayo de 2013, disponible en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-306-13.htm>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las funciones que puede tener el pago en diversos casos, ha esbozado varias opciones y ha establecido que

(...) la indemnización no se limita al precio del bien expropiado. Si bien la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación.

(...)

En ciertas ocasiones dicha indemnización puede cumplir una función meramente compensatoria, en otras, una función reparatoria que comprenda tanto el daño emergente como el lucro cesante, y ocasionalmente una función restitutiva, cuando ello sea necesario para garantizarle efectividad de derechos especialmente protegidos en la Carta.³⁸

60. Al hilo de esto, es posible inferir que la justeza del valor se puede determinar desde la función de la indemnización, lo que, desde luego, deberán tener presente los peritos que intervengan en su evaluación. En todo caso, la función de la indemnización habrá de responder a criterios conectables con la juridicidad del proceso de expropiación. En efecto identificamos como posibles hipotéticos los siguientes:

(i) Cuando el pago se realiza en los términos previstos en el artículo 51.1 de la Carta Política y el debido proceso expropiatorio es respetado por el Estado. La indemnización a intervenir en este supuesto ha de ser enteramente compensatoria, pues se reduce al pago de un monto igual o, al menos, lo más

³⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia número C-1074/02, del 4 de diciembre de 2008.

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aproximado posible al valor de mercado ostentado por el inmueble al momento en que es declarado de interés social o de utilidad pública.

(ii) Cuando el pago no es previo y, pues, se incumple el requisito previsto en el artículo 51.1 constitucional. La indemnización a intervenir en este supuesto no sólo debe ser compensatoria, sino que también debe incluir la reparación de los daños y perjuicios, materiales —daño emergente y lucro cesante— y morales, provocados al propietario por el despojo del inmueble de forma ilegítima; esto, sin perjuicio de que una actuación antijurídica de este tipo activa el régimen de responsabilidad patrimonial consignado en el artículo 148³⁹ de la Carta Política, que vendría a complementar la justeza de la indemnización. Y

(iii) Cuando el inmueble expropiado o su titular se encuentren revestidos de una protección constitucional reforzada. Diferente a los dos anteriores, este es un escenario que no se relaciona con el momento del pago. En casos en que el inmueble a expropiar sea un bien de familia o que su titular goce de una protección constitucional reforzada —menor de edad, envejeciente o con una condición de discapacidad—, la justeza de la indemnización se determinará no sólo por su carácter previo y por su correspondencia con el valor de mercado —elementos que, reiteramos, siempre deben estar presentes para satisfacer los presupuestos del debido proceso expropiatorio—, sino también porque con su provisión el Estado garantice, además, la efectividad de los derechos fundamentales que corresponden a un propietario que, como el de este supuesto, goza de una protección constitucionalmente reforzada, de forma que la afectación —que en todo caso debe ser mínima— sea todavía menor. En estos casos, en efecto, el Estado tiene que ir más allá y salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales de los propietarios que resultan afectados colateralmente por la desposesión inmobiliaria.

³⁹ Dice: “Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. En fin, que la determinación de la justeza del valor del inmueble implica una ponderación dilatada del fenómeno jurídico y de las realidades de cada caso, con miras a que, como ya dijimos, el Estado pueda solventar un monto razonable —en todo caso, lo más cercano posible al valor de mercado estimado en el momento del pago— que, por una parte, reduzca al mínimo los daños para el propietario y, por otra parte, no degenera en una carga exagerada —desconectada del valor real— para el erario público, de manera que se logre un equilibrio en este sentido. Preciado lo anterior, a seguidas revisaremos la naturaleza del pago al que nos estamos refiriendo.

C. Sobre la naturaleza de la obligación del previo y justo pago

62. Para dejar por sentados los motivos de esta posición particular, también es muy importante la conceptualización sobre la naturaleza de la obligación del previo y justo pago, o bien sobre el carácter de la deuda a cargo del Estado, generada por el ejercicio de la facultad expropiatoria.

63. Se ha dicho que, en lugar de su derecho de propiedad, el expropiado ve nacer una deuda en contra del Estado, la que, como hemos visto, ha de ser saldada antes de la expropiación.

64. La naturaleza de esa deuda es fundamental en el análisis que realizamos y se impone, pues, despejarla: si se trata, como han planteado algunos y pareciera a primera y simple vista, de una deuda de carácter civil, nacida de una obligación de naturaleza civil, común, ordinaria; o si, por el contrario, se trata de una deuda que, aun conteniendo un elemento de carácter pecuniario —como, en efecto, resulta innegable—, trasciende ese elemento y es de otra naturaleza. La definición de este asunto nos conducirá, según su orientación, por caminos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferentes, incluso sustancialmente diferentes, no solo jurídicos sino también judiciales y —por qué no— humanos.

65. Al respecto, somos partícipes de que, como afirma Fabiola Medina Garnes,

*(...) la indemnización no puede reputarse únicamente como la generación de un crédito en favor del expropiado. Asimilar una garantía constitucional a un simple cobro de pesos es, en nuestro criterio, envilecerla. Esa es posiblemente la causa principal de la indefensión a la cual se ha relegado al administrado, obligándolo a recurrir a una ley [la número 344] costosa y obsoleta, concebida para obligar a la Administración a seguir un proceso legal de justiprecio y distorsionada para convertirse en contra en el arma más efectiva para someterlo a un estado eterno de indefensión.*⁴⁰

66. Estamos convencidos de que se trata, en efecto, de una deuda de otra naturaleza. Difícil de asir, ciertamente, su naturaleza es constitucional, en la medida en que nace de un de un requisito esencial, que es el previo pago y cuyo cumplimiento es, como ya hemos dicho acaso neciamente, indispensable, legitimador del ejercicio de la facultad expropiatoria del Estado y constituye una garantía constitucional en favor del propietario.

67. Si esa deuda se saldara conforme ordena la Constitución —es decir, antes de la expropiación— sería una deuda natimuerta. Existiría, si acaso, en la eventualidad de discrepancia en torno al precio, lo que durase el diferendo

⁴⁰ MEDINA GARNES, Fabiola. *El proceso de expropiación forzosa en la República Dominicana y el amparo como vía idónea contra el accionar de la Administración violatorio del derecho fundamental de propiedad*, Santo Domingo: Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales (IGLOBAL) y la Universidad de Salamanca, tesis para optar por el título de Máster en Derecho de la Administración del Estado, (mayo, 2018), p. 49.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como manda la ley 13-07, conforme el procedimiento establecido por la ley 344.

68. Hace rato sabemos, sin embargo, que con frecuencia no ocurre así; que esa deuda puede, en efecto, subsistir —incluso largamente— con posterioridad al momento expropiatorio; lo que, por cierto, no cambia su naturaleza.

69. En efecto, que se salde antes o después, no cambia la naturaleza de esta deuda.

70. Lo que puede ocurrir —y ocurre— si ella queda pendiente después de la expropiación, es que se complejiza —incrementando, con ello, la dificultad para asir su naturaleza—. Porque, entonces, la ausencia del previo pago se imbrica, de forma inseparable con la violación al derecho fundamental de la propiedad que nace de esa misma ausencia. Es que, como ya hemos repetido, la ausencia del previo pago deslegitima la expropiación y genera, consecuentemente, irremediablemente, la violación al derecho de propiedad. En ese escenario —expropiación en ausencia de previo pago— la deuda es tal y es, al mismo tiempo, violación al derecho fundamental de propiedad. Entonces, quedamos en presencia de una deuda constitucional por partida doble, de una deuda constitucional multiplicada, agravada. No nos parece posible, en efecto, convertir esa naturaleza en una más simple, como podría ser una deuda de carácter civil.

71. En este punto, algunas preguntas no se hacen esperar. Un juez de amparo, colocado ante una deuda como la recién señalada —deuda y violación—: ¿qué debe y puede hacer?, ¿cómo deshace esa imbricación, sin afectar la integridad de los dos elementos imbricados?, ¿cómo y por qué razones difumina la violación al derecho de propiedad para quedarse solamente con la deuda?,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿cómo convierte esa deuda, así perfilada —requisito esencial, garantía constitucional—, en una de otra naturaleza, de una naturaleza inferior, más simple, que justifique razonablemente —razonablemente, insistimos— su descarte del ámbito del amparo y su envío hacia el de la justicia ordinaria? Creemos que, en rigor, el juez de amparo tiene muy pocas opciones.

III. EL AMPARO ES UNA VÍA IDÓNEA PARA TUTELAR EL DERECHO DE PROPIEDAD FRENTE AL EJERCICIO ILEGÍTIMO DE LA POTESTAD EXPROPIATORIA DEL ESTADO

72. He aquí el núcleo de la cuestión que nos ha movido a tomar una posición distinta a la mayoría del Tribunal.

73. Al hilo de todo lo anterior, sostenemos que el amparo es una vía idónea para solventar las violaciones al derecho fundamental de propiedad cometidas por el Estado mediante un ejercicio impropio de su facultad expropiatoria, al margen del debido proceso expropiatorio que perfila la propia Constitución. Y al referir el amparo —deseamos subrayar— aludimos tanto al amparo ordinario como al amparo de cumplimiento.

74. Y la indicada idoneidad del amparo es así, incluso, por supuesto, en los casos en que el Estado “expropia”, no paga y no hay acuerdo sobre el monto, asunto este último, a propósito del cual se suele plantear que el propietario, violentado y todo, lo que debe hacer es acudir a la justicia ordinaria para accionar, conforme los términos de la ley número 344, y resolver lo relativo al desacuerdo sobre el monto de la indemnización que le corresponde.

75. Tema conflictivo, controversial, ha generado —y continuará generando— más de una discusión, a partir, sobre todo, de visiones diferentes de las cosas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. Sostenemos que siempre que esa excepción a la inviolabilidad del derecho de propiedad, que es el ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado, no cumpla con los requerimientos consagrados en la Constitución, ese proceso no se perfecciona —por tanto, no existe como tal— y en esa ausencia se configura, entonces, una violación al derecho de propiedad que, en tanto que derecho fundamental, puede ser solventada a través del amparo.

77. Tal es nuestra visión, tal es nuestra tesis.

78. Antes hemos dicho que la ley 344 ha sido concebida para ser aplicada, coherente con la orientación de la Norma Suprema, antes de la expropiación y que ella no prevé —como no puede hacerlo— soluciones —razonables y justas, por supuesto— para aquellos casos en que el Estado incumple con el mandato constitucional de pagar previamente; y que, en este sentido, la controversia sobre el monto del justo valor no puede ser resuelta en virtud del procedimiento establecido por la referida ley porque, entre otras razones, como también hemos argüido, ya resulta impertinente, toda vez que la ausencia de dicho pago, lejos de constituir una deuda de carácter civil, constituye una deuda de naturaleza constitucional que, además, se imbrica inevitablemente con una violación al derecho fundamental de la propiedad.

79. No se trata, pues, de un asunto que pueda ni deba ser dilucidado en la jurisdicción ordinaria. Esa posibilidad quedó atrás cuando el Estado expropió sin haber realizado el previo pago. Eso pudo ser posible como quiso el legislador, por demás coherente con el constituyente, antes de la expropiación. No después. Después de la expropiación se abre un escenario en el que esa ley no tiene aplicación alguna, un contexto que requiere otras soluciones.

80. En este sentido, hemos visto que, ciertamente, el Tribunal Constitucional no ha tenido una visión clara y consistente de estos asuntos; que ha tenido una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

postura zigzagueante, ambivalente, en relación con la pertinencia del amparo para solventar casos de expropiación que en realidad no lo son, sino que, por el contrario, son actuaciones violatorias del derecho de propiedad. Ha considerado, en efecto, que el amparo es una vía idónea para ello, como en la sentencia TC/0205/13⁴¹, del 13 de noviembre de 2013, en la que indicó que:

los jueces de amparo pudieron advertir que, aun cuando existieran otras vías judiciales que permitieran obtener la protección del derecho fundamental vulnerado, ninguna de esas vías podía ser tan, o más, efectiva, eficaz y expedita que el amparo, pues cualquier otro proceso judicial extendería indefinidamente la concreción de la protección que se procura en este caso, en que la violación al derecho fundamental se ha estado produciendo por más de veintiún (21) años.

81. Esa misma declaración formuló en las sentencias TC/0261/14⁴², del 5 de noviembre de 2014 y TC/0724/18⁴³, del 10 de diciembre de 2018, fundado, según declaró, en los principios rectores de la justicia constitucional consagrados en el artículo 7⁴⁴ de la LOTCPC, especialmente los de celeridad, constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, oficiosidad y supletoriedad.

⁴¹ Reiterado en la sentencia TC/0193/14, del 25 de agosto de 2017.

⁴² Entonces indicó que, pese a existir otras vías judiciales pudieran garantizar la protección del derecho fundamental vulnerado, “ninguna de esas vías podía ser tan o más efectiva, eficaz y expedita que el amparo, pues cualquier otro proceso judicial extendería indefinidamente la concreción de la protección que se procura en este caso”.

⁴³ En ella precisó que “no existe otra vía tan efectiva como la vía del amparo para (...) constreñir a los representantes del Estado dominicano, al justo pago de los terrenos expropiados hace más de cuarenta (40) años”.

⁴⁴ El artículo 7 dice:

“Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:(...)”

2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria;

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad;

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82. Y, sin embargo, el Tribunal se ha pronunciado en otro sentido, inadmitiendo el amparo por la existencia de otra vía efectiva, como hizo en las sentencias TC/0017/16⁴⁵, del 28 de enero de 2016, TC/0401/16⁴⁶, del 25 de agosto de 2016, y TC/0255/17⁴⁷, del 19 de mayo de 2017⁴⁸, entre otras, en el entendido de que en un escenario caracterizado por la existencia de un decreto de expropiación, la ocupación de la propiedad por el Estado sin haber cumplido con el previo pago del justo valor, en relación con el cual existe controversia; en ese escenario, repetimos, el juez de amparo no puede resolver la cuestión, sino el Tribunal Superior Administrativo, en el marco de un recurso contencioso-administrativo.

cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades;

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales; (...)

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente;

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo; (...)."

⁴⁵ En la ocasión precisó que *"e) Es por la naturaleza misma de la materia que envuelve el caso que este tribunal considera que corresponde al juez ordinario, y no al de amparo, dirimir la controversia presentada, es decir, que existe otra vía, tal y como lo consagra el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11: el recurso contencioso administrativo, a través del cual los recurrentes deben resolver su controversia"*. Interesa destacar que no participé en las deliberaciones ni en la votación de esta sentencia, por causas previstas en la ley.

⁴⁶ En esta dijo que *"la naturaleza del conflicto no era susceptible de ser conocido mediante el amparo, para proteger el derecho alegadamente vulnerado, en razón de que el proceso de expropiación obedece a un procedimiento especial amparado en la Ley núm. 344"*. Interesa destacar que no participé en las deliberaciones ni en la votación de esta sentencia, por causas previstas en la ley.

⁴⁷ Entonces precisó que *"en este caso es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo por ser el tribunal que conoce todo lo relativo al establecimiento del justo precio a pagar por un inmueble expropiado declarado de utilidad pública en ausencia de acuerdo entre las partes."*

⁴⁸ Interesa destacar que no participé en las deliberaciones ni en la votación de estas sentencias, por causas previstas en la ley.

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

83. Contrario a esta postura, reiteramos que el amparo sí constituye la vía idónea para solventar los casos de expropiación, precisamente en los casos en los que se ha despojado la propiedad sin la concreción del pago previo del justo valor. Esto así, por varias razones: (1) porque el procedimiento previsto por la ley 344 no aplica cuando se ha expropiado sin pagar el justo precio; (2) porque el contencioso-administrativo supone todo un embrollo procesal que hace la vía ordinaria menos efectiva; y (3) porque la posibilidad de determinar el justo valor se puede realizar en amparo; todo lo cual desarrollaremos a continuación.

1. Porque el procedimiento previsto por la ley 344 no aplica cuando se ha expropiado sin pagar el justo precio

84. Ya lo hemos dicho. Lo repetiremos ahora. El amparo constituye la garantía jurisdiccional por excelencia ante la vulneración de derechos fundamentales y es, en este sentido, “la vía efectiva para hacer cesar la vulneración al derecho de propiedad”⁴⁹. Por tanto, ante la violación del derecho de propiedad, configurada por un ejercicio expropiatorio realizado sin el previo pago del justo valor, el amparo constituye la vía pertinente para solventarla efectivamente, incluso si no hay acuerdo sobre el valor del inmueble.

85. En este punto, se hace necesario que recordemos el alcance del artículo 51 de la Constitución y que el mismo exige el previo pago del justo valor antes de la ocupación material, incluso, en el caso de la declaratoria de urgencia contemplado en el artículo 13 de la ley 344, como ya analizamos antes.

⁴⁹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0059/16.

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86. El incumplimiento de ese debido proceso expropiatorio implica una grosera, clara y flagrante violación al derecho de propiedad; y esa situación no fue prevista —como no pudo serlo, pues su objeto ha sido y es otro— en la ley 344.

87. Es decir, como hemos expresado anteriormente, la ley 344 ha de aplicarse —en el marco de un contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo— si se está discutiendo el valor de un inmueble, antes de que se haya producido la expropiación, no después. Por tanto, si la discusión del monto surge después de la ocupación, no estamos en algún supuesto previsto en la referida ley y, por consiguiente, no corresponde aplicar el procedimiento que ella prevé. Tal cosa resulta, en efecto, no sólo impertinente sino también injusta porque coloca sobre los hombros del propietario —o bien, del “expropiado” — no solo la falta del Estado sino también, como si fuera poco, las perjudiciales consecuencias procesales que se derivan de esa situación.

2. Porque el contencioso-administrativo supone todo un embrollo procesal que hace a la vía ordinaria menos efectiva

88. Como se ha visto, la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva es la solución que, usualmente, ha adoptado el juez de amparo —lo mismo el de primera instancia que el Tribunal Constitucional— al resolver los casos en los que no se ha acordado o determinado el justo valor a ser pagado por concepto de la expropiación; esa otra vía efectiva, según esta tendencia, es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.

89. Si fuera insuficiente la argumentación que hemos vertido antes para demostrar que, conceptualmente, jurídicamente, constitucionalmente, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo es vía idónea para solventar las afectaciones al derecho de propiedad generadas por un ejercicio ilegítimo de la facultad expropiatoria del Estado y que, por el contrario, resulta impertinente la vía ordinaria, convendría recordar la realidad procesal a la que se abocaría el propietario que, colocado en esa situación, se sumerja en el proceso contencioso-administrativo⁵⁰.

90. Se trata, en efecto, de un procedimiento complejo, reglado por una sucesión de actuaciones —innecesarias en algunos casos—, reguladas por amplios plazos fundados en la ley misma, así como de otros cuyos orígenes se encuentran en la práctica. Estas actuaciones impiden que los afectados obtengan, a la brevedad, una sentencia que tutele sus derechos y, cuando la consiguen, se encuentran con la triste realidad de un recurso de casación con efectos suspensivos, cuya solución demora años, dilatando así la obtención de

⁵⁰ En la actualidad, el procedimiento a seguir en ocasión de un recurso contencioso-administrativo, se rige conforme a la ley número 1494 del 9 de agosto de 1947 y sus modificaciones, así como en virtud de la ley número 13-07. Estas leyes, en general, contemplan un procedimiento de instrucción complejo y extenso para el recurso contencioso-administrativo y, si bien no es objeto central de este trabajo, se impone realizar algunas precisiones en virtud de las cuales consideramos, que ocasión de la expropiación sin el previo pago, no resulta ser la vía más efectiva para la tutela del derecho de propiedad.

El procedimiento contencioso-administrativo conlleva, luego de la presentación del recurso, la emisión de un auto por parte del Presidente del Tribunal Superior Administrativo. A seguidas, se debe proceder a la notificación del recurso y el auto a las entidades públicas envueltas en el conflicto y a la Procuraduría General Administrativa, para que estas produzcan y depositen sus respectivos escritos de defensa, disponiendo de un plazo de treinta días, con posibilidad de ser prorrogado hasta sesenta, en casos complejos, conforme el párrafo I del artículo 6 de la ley número 13-07. Sin embargo, si dentro del plazo no se deposita el escrito de defensa o no propone ninguna medida preparatoria, el presidente del Tribunal Superior Administrativo puede poner en mora a la autoridad que se encuentre en falta, otorgándole un plazo de hasta cinco días para que produzca y deposite su escrito de defensa. Adicionalmente, en la práctica se suelen conceder respectivos plazos de treinta días para que cada una de las partes presenten escritos de réplica y contrarréplica, previo a que, luego de completadas estas actuaciones, el expediente quede en estado de fallo, si es que no se dispusieron medidas de instrucción o la celebración de alguna audiencia conforme el artículo 29 de la ley número 1494.

Como se aprecia, el recurso contencioso-administrativo es un procedimiento escrito, que envuelve una sucesión de actos regulados por unos plazos particulares y de obligatorio cumplimiento, con vocación de alcanzar aproximadamente cuatro meses, previo a quedar en estado de fallo. Su desconocimiento implicaría una vulneración al debido proceso de ley, de manera que son plazos ineludibles y que provocan una dilación para materializar una solución rápida, con respecto al derecho a una tutela judicial efectiva, ante la vulneración del derecho de propiedad.

A esto debemos añadirle que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de un recurso contencioso-administrativo, siguen el procedimiento recursivo ordinario, es decir, que son decisiones susceptibles de ser impugnadas en casación ante la Suprema Corte de Justicia. La interposición del recurso de casación, de acuerdo con el artículo 12 de la ley número 3726 del 29 de diciembre de 1953, que instituye el Procedimiento de Casación, genera la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia.

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión con carácter definitivo e irrevocable y profundizando la conculcación de su derecho de propiedad.

91. En efecto, la ordinaria es una vía menos efectiva que el amparo, para atender las situaciones planteadas.

3. Porque la posibilidad de determinar el justo valor se puede realizar en amparo

92. Otro argumento que se emplea para descalificar al amparo como una vía efectiva para solventar los casos en que no se ha determinado el justo valor, es que el juez de amparo no tiene atribuciones para esa determinación, sino que es un asunto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, conforme al procedimiento de expropiación previsto en la ley 344. Ya hemos explicado el equívoco que suponen estos planteamientos.

93. No nos hemos referido, sin embargo, a que en amparo es perfectamente posible determinar el monto a ser pagado en estos casos. En este punto, conviene recordar algo que olvidan quienes promueven el descarte del amparo para estos asuntos: los amplios poderes que la ley le ha otorgado y que el propio Tribunal Constitucional le ha reconocido al juez de amparo.

94. En efecto, el artículo 87 de la LOTCPC precisa que el juez de amparo tiene los más amplios poderes para celebrar las medidas de instrucción que considere necesarias. Leamos, en efecto, el referido texto:

Artículo 87- Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

Párrafo I.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez.

Párrafo II.- Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato.

95. El propio Tribunal Constitucional, por su parte, ha reconocido los amplísimos poderes con que cuenta todo juez de amparo —los cuales emula y reitera siempre que revoca o anula una sentencia de amparo y conoce íntegramente de la acción—. En efecto, esta facultad ha sido desarrollada por este colegiado a partir de la sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, bajo el argumento de que ella

reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima [...]. En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo.⁵¹

96. Estos poderes a los que hace alusión la citada sentencia TC/0071/13 facultan, en consecuencia, al Tribunal Constitucional a reproducir en sede de revisión constitucional —tras revocar o anular la sentencia de amparo— las amplísimas potestades que se derivan del artículo 87 de la LOTCPC para que el juez constitucional compruebe la verdad jurídica controvertida.

97. Por tanto, esos poderes implican que —lo mismo el juez de primera instancia que el Tribunal Constitucional— puede disponer las medidas que considere pertinentes y útiles para el caso, debiendo comunicarlas a las partes para garantizar el contradictorio. En tal sentido, en el marco del amparo, es posible auxiliarse de peritos —pudiendo ser designados por las mismas partes o, en su defecto, por el tribunal— para concretar la determinación del justo valor a pagar. También, requerir una tasación o valorización a la Dirección General del Catastro Nacional⁵², o bien, si fuera posible, determinar el precio en base al índice de precios sobre los inmuebles y mejoras⁵³ que realiza la referida Dirección General de Catastro Nacional, conforme al mandato de la ley número 150-14 sobre el Catastro Nacional.

⁵¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia número TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013.

⁵² La Dirección General del Catastro Nacional es un órgano nacional, dependiente del Ministerio de Hacienda, regido por la Ley No. 150-14 sobre el Catastro Nacional. Esta ley establece en su artículo 6, numeral 4, contempla como la valorización de los inmuebles del país como una de las atribuciones de la Dirección General del Catastro Nacional.

⁵³ Conforme al artículo 6, numeral 7, de la referida Ley No. 150-14, la Dirección General del Catastro Nacional tiene la atribución de “Elaborar los índices de precios relativos a los terrenos y a las mejoras del país”. Los índices de precios se pueden consultar en el portal web del Catastro Nacional, disponible en <http://www.catastro.gob.do/index.php/indice-de-precios>.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98. En efecto, el procedimiento de amparo permite que, en el marco de una audiencia contradictoria, las partes hagan las proposiciones de las medidas de instrucción que sean necesarias para determinar el justo valor, pudiendo incluso ser dispuesta de oficio por el juez o tribunal apoderado; asimismo, las partes están en condiciones de, una vez aportado un informe sobre la valoración o estimación del precio, presentar sus reparos u observaciones, incluso presentar prueba en contrario, en caso de inconformidad con la valoración hecha. De esta manera queda garantizado el contradictorio y respetado el derecho de defensa.

99. Así pues, como vemos, el juez de amparo dispone —en base a lo que establece la ley y a la valoración que ha hecho el propio Tribunal Constitucional— de los poderes suficientes para adoptar las medidas que fueren necesarias para que, en los casos que no haya acuerdo, determinar el valor real del inmueble expropiado, que el Estado habrá de pagar en favor del afectado.

100. El amparo resulta, por consiguiente, la vía más apta para terminar y no prolongar la conculcación del derecho de propiedad que produce la expropiación sin el pago del justo valor, aun en los casos en los que no se haya determinado el monto a ser pagado o no haya acuerdo al respecto.

101. Dicho lo anterior, haremos algunas precisiones en cuanto al caso particular y nuestra posición al respecto.

IV. SOBRE EL CASO PARTICULAR

102. Como hemos dicho, en la especie, no coincidimos con la posición mayoritaria en el sentido de ratificar la decisión que declaró notoriamente improcedente la acción constitucional de amparo de extrema urgencia de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

103. Esta decisión se encuentra fundamentada en que por haberse presentado ante la jurisdicción ordinaria una demanda en pago del justo valor⁵⁴ de los inmuebles expropiados por el Estado dominicano en forma antijurídica a los fines de construir el proyecto denominado “Gasoducto del Este”, la acción de amparo de extrema urgencia presentada por los recurrentes deviene en notoriamente improcedente; esto bajo el reiterado criterio del Tribunal Constitucional en cuanto a que la vigencia de un proceso ordinario concomitante a la acción constitucional de amparo hace que esta última devenga en inadmisibles por su notoria improcedente.

104. Nuestra intención aquí no es cuestionar la firmeza del precedente —bastante reiterado— que instruye a la notoria improcedencia del amparo cuando existan procesos ordinarios en curso con un interés idéntico o similar; sino que nuestra intención es esbozar que ese proceso denominado “demanda en justiprecio” que se encuentra previsto en la ley número 344 no está diseñado para hacer frente a las expropiaciones que son consumadas al margen de la Constitución; sino para aquellos escenarios en que hay una voluntad manifiesta del Estado en expropiar, no hay un acuerdo con el propietario en cuanto al precio y, por analogía, no se ha concertado la transferencia forzosa de la propiedad inmobiliaria.

105. El escenario que envuelve el caso que ahora nos ocupa no es el de la ley número 344; es un supuesto donde se evidencia un perfil de inobservancia al debido proceso constitucional para la expropiación de bienes inmuebles que se encuentra, por demás, desprovisto de regulación. Entonces tal falta de

⁵⁴ *Cfr.* Escrito de solicitud de fijación de audiencia conforme a los artículos 3 y 5 de la ley número 344, 60, numeral 1 y 127 de la ley número 108-05 y de la ley número 13-07, para justiprecio de bienes ocupados por el Estado en violación del artículo 51 de la Constitución y de las leyes 344 y 700 que establece el procedimiento de expropiación, depositado por los sucesores de los señores Juan de Paz, María Caridad de Paz Pérez y Luis Adolfo Sousa de Paz, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 5 de septiembre de 2019.

Expediente números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes y; (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulación, aun existiendo una demanda en pago del justo valor conforme a la ley antedicha, provoca un supuesto donde el consenso mayoritario ha debido apartarse del precedente mediante la técnica de la distinción o *distinguishing* y admitir el caso para verificar sus méritos en cuanto al fondo.

106. Lo anterior en virtud de que, como vimos en parte anterior, la acción constitucional de amparo —hoy por hoy— es una de las garantías más efectivas para la protección del derecho de propiedad lastimado mediante una expropiación forzosa perpetrada al margen de los términos del artículo 51.1 de la Carta Política.

107. De ahí que, por ejemplo, la efectividad e idoneidad del amparo para solventar estos procesos de expropiación antijurídica —por su dimensión fundamentalmente garantista, de cara a la eficacia en la protección de los derechos fundamentales—, se explica en la medida en que esta herramienta de justicia constitucional cuenta con la gran ventaja de que su surtida clasificación le permite abarcar tanto los escenarios donde se invoque la violación a derechos fundamentales como aquellos en que se denuncie el incumplimiento de algún precepto constitucional, legal o administrativo.

108. Es decir que el amparo, en algunas de sus vertientes, puede —y debe— ser utilizado por los justiciables con el ánimo de dirimir los efectos negativos provocados por la manifiesta desidia del Estado en observar el debido proceso expropiatorio respecto de la propiedad inmobiliaria de dominio privado sin la debida protección de los derechos de su legítimo propietario.

109. Lo anterior, por un lado, podemos apreciarlo mediante el amparo tradicional u ordinario a fin de reconocer —como se reconoció en las sentencias TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, TC/0193/14, del 25 de agosto de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, TC/0352/14, del 23 de diciembre de 2014, TC/0211/15, del 13 de agosto de 2015, TC/0442/15, del 2 de noviembre de 2015, TC/0059/16, del 17 de marzo de 2016, TC/0224/19, del 7 de agosto de 2019, entre otras— la violación al derecho fundamental de propiedad impreso en el artículo 51 de la Carta Política. En efecto, aquellos escenarios donde no se aprecie la satisfacción de los requisitos que legitiman el ejercicio de la facultad expropiatoria del Estado o, como hemos referido en parte anterior: el debido proceso expropiatorio, a saber (i) la declaración de utilidad pública o interés social del bien y (ii) el pago previo de su justo valor, el juez puede —y debe— reconocer la vulneración y disponer las medidas de restauración pertinentes.

110. Por otro lado, como señalábamos anteriormente, el amparo de cumplimiento también es igual de provechoso —y así se ha hecho acorde a los precedentes TC/0053/14, del 24 de marzo de 2014 y TC/0261/14, del 5 de noviembre de 2014, entre otras— ya que no sólo genera un umbral para reclamar que se acate lo previsto en la decisión administrativa a través de la cual la Administración Pública —en los escenarios que lo hace— deja constancia del empleo de su facultad expropiatoria al declarar la utilidad pública o interés social del bien “expropiado” —entre comillas—, sino con el propósito de que sea llevado a cabo el trascendental mandato previsto en el artículo 51 constitucional para legitimar toda expropiación. La finalidad buscada con esta tipología de amparo es, esencialmente, que se ordene el pago del justo valor que debería ser previo.

111. De manera pues, consideramos que el amparo constituye la vía judicial más efectiva y que, por demás, posee las herramientas y poderes necesarios para instruir y solventar, a la brevedad y urgencia requeridas, todos los casos de expropiación en los que el Estado haya obviado el cumplimiento de los requisitos esenciales de legitimación, configurándose en su lugar un atentado al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental de propiedad, incluso en aquellos escenarios en los que no hay acuerdo en torno al monto del justo valor del inmueble. Esto, ante todo, porque no existe una normativa específica donde —bajo el criterio mayoritario del Tribunal para estimar la existencia de otra vía, que abiertamente no compartimos— se pueda sostener la existencia de otra vía judicial más efectiva que el amparo; ya que, como vimos, la ley 344 consagra un procedimiento exclusivamente destinado a remediar conflictos ligados a la estimación del justo valor antes de que sea perpetrado el acto expropiatorio; pues toda expoliación efectuada en inobservancia de alguno de los requisitos constitucionalmente exigidos escapa del fuero de la citada ley y, al afectar derechos fundamentales y, en consecuencia, omitir lo preceptuado el texto constitucional, entra en la jurisdicción del amparo.

112. Así las cosas, colocado en ese escenario, somos del parecer que el Tribunal Constitucional ha debido revocar la decisión recurrida, distinguir el caso de que se trata del reiterado precedente en relación a la notoria improcedencia del amparo, admitirlo y evaluar los méritos de las pretensiones de los recurrentes en cuanto al fondo de la acción constitucional de amparo de que se trata.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria